



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ACUERDO No. 020**  
(Noviembre 28 de 2016)

**“POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA  
NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO  
TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO  
PARA EL MUNICIPIO DE MOGOTES DEL DEPARTAMENTO DE  
SANTANDER”**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MOGOTES,** En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las contenidas en los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002 y la ley 1066 de 2006, Ley 1430 de 2010, ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011 y la ley 1551 de 2012.

**CONSIDERANDO:**

1. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
2. Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
3. Que el artículo 313, numeral 4 de la Constitución Política, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.
4. Que artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad y ordena la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

prohibición de aplicar las leyes tributarias con retroactividad, no obstante en aplicación del Artículo 97 de la Ley 1607 de 2012 frente al régimen sancionatorio debe prevalecer la favorabilidad de la Ley permisiva o favorable, aunque sea expedida con posterioridad a la realización del hecho sancionado.

5. Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 modificado, por la Ley 1551 de 2012 en su artículo 18, numeral 6, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.
6. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.
7. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.
8. Que la Administración Municipal dentro de su Plan de Desarrollo de Mogotes 2016-2019 “A MOGOTES LO MEJOR” se encuentra incluido el programa “FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL” en el cual se tiene en cuenta dentro de las previsiones incorporar el proyecto “IMPLEMENTACIÓN DE MANUALES PARA LOS PROCEDIMIENTOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE MOGOTES SANTANDER”, como consta en certificación expedida por el Secretario de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces.
9. Que se hace necesario adoptar, actualizar, y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

En mérito de lo expuesto

**ACUERDA:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
<u>TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES</u> .....	7
<u>CAPÍTULO I. GENERALIDADES Y DEFINICIONES</u> .....	7
<u>CAPÍTULO II. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ELEMENTOS DEL TRIBUTO Y ADOPCIÓN DE LA UVT</u> .....	12
<u>CAPÍTULO III. ESTRUCTURA O BASE SUSTANCIAL DE LOS TRIBUTOS</u> .....	14
<u>LIBRO I. PARTE SUSTANTIVA</u> .....	17
<u>TÍTULO I. IMPUESTOS MUNICIPALES</u> .....	17
<u>CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO</u> .....	17
<u>CAPÍTULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</u> .....	32
<u>CAPÍTULO III. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS</u> .....	85
<u>CAPÍTULO IV. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL</u> .....	86
<u>CAPÍTULO V. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y CON DESTINO AL DEPORTE</u> .....	90
<u>CAPÍTULO VI. IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES</u> .....	97
<u>CAPÍTULO VII. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR</u> .....	99
<u>CAPÍTULO VIII. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO</u> .....	100
<u>CAPÍTULO IX. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA</u> .....	109
<u>CAPÍTULO X. IMPUESTO SOBRETASA A LA GASOLINA</u> .....	125
<u>TÍTULO II. ESTAMPILLAS</u> .....	129
<u>CAPÍTULO XI. ESTAMPILLA PROCULTURA</u> .....	129
<u>CAPÍTULO XII. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR</u> ..	131
<u>TÍTULO III. SOBRETASAS</u> .....	135
<u>CAPÍTULO XIII. SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL</u> .....	135
<u>CAPÍTULO XIV. SOBRETASA CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL</u> .....	137



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

<u>TÍTULO IV. CONTRIBUCIONES</u> .....	138
<u>CAPÍTULO XV. CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA</u> .....	138
<u>CAPÍTULO XVI. CONTRIBUCION POR VALORIZACION</u> .....	140
<u>CAPÍTULO XVII. PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA</u> .....	150
<u>TÍTULO V. TASAS</u> .....	159
<u>CAPÍTULO XVIII. TASA POR ESTACIONAMIENTO</u> .....	159
<u>CAPÍTULO XIX. PEAJE TURISTICO</u> .....	160
<u>TÍTULO VI. DERECHOS</u> .....	162
<u>CAPÍTULO XX. IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR</u> .....	162
<u>CAPÍTULO XXI. IMPUESTO CASINOS Y JUEGOS PERMITIDOS</u> .....	166
<u>TÍTULO VII. RENTAS CONTRACTUALES</u> .....	167
<u>CAPÍTULO XXII. ARRENDAMIENTOS, ALQUILERES O CONCESIÓN DE USO DE ESPACIO DE TRABAJO</u> .....	167
<u>TÍTULO VIII. TRANSFERENCIAS</u> .....	168
<u>CAPÍTULO XXIII. IMPUESTO SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR</u> .....	168
<u>TÍTULO IX. MULTAS Y SANCIONES</u> .....	170
<u>LIBRO II</u> .....	170
<u>TÍTULO I. REGIMEN SANCIONATORIO</u> .....	170
<u>CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES</u> .....	171
<u>CAPÍTULO II. INTERESES MORATORIOS</u> .....	172
<u>CAPÍTULO III. SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES</u> ..	173
<u>CAPÍTULO IV. OTRAS SANCIONES</u> .....	179
<u>TÍTULO II. REGIMEN DE PROCEDIMENTAL</u> .....	181
<u>CAPÍTULO I. REGISTRO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA, ACTUACION Y REPRESENTACION</u> .....	181
<u>CAPÍTULO II. NOTIFICACIONES</u> .....	184



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

<u>CAPÍTULO III. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES</u> .....	188
<u>TÍTULO III. DECLARACIONES TRIBUTARIAS</u> .....	194
<u>CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES</u> .....	194
<u>CAPÍTULO II. FACTURACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO</u> .....	197
<u>CAPÍTULO III. FACTURACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS</u> .....	199
<u>CAPÍTULO IV. IMPUESTO SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR</u> .....	200
<u>CAPÍTULO V. OTROS IMPUESTOS</u> .....	205
<u>TÍTULO IV. FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES</u> .....	207
<u>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</u> .....	207
<u>CAPÍTULO II. DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL</u> .....	208
<u>CAPÍTULO III. FISCALIZACIÓN</u> .....	210
<u>CAPÍTULO IV. LIQUIDACIONES OFICIALES</u> .....	211
<u>CAPÍTULO V. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA</u> .....	212
<u>CAPÍTULO VI. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN</u> .....	213
<u>CAPÍTULO VIII. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN</u> .....	217
<u>CAPÍTULO IX. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES</u> .....	219
<u>CAPÍTULO X. NULIDADES</u> .....	221
<u>TÍTULO V. REGIMEN PROBATORIO</u> .....	221
<u>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</u> .....	221
<u>CAPÍTULO II. CONFESION</u> .....	223



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

<u>CAPÍTULO III. TESTIMONIO</u> .....	224
<u>CAPÍTULO IV. INDICIOS Y PRESUNCIONES</u> .....	225
<u>CAPÍTULO V. PRUEBA DOCUMENTAL</u> .....	229
<u>CAPÍTULO VI. PRUEBA CONTABLE</u> .....	230
<u>CAPÍTULO VII. INSPECCIONES TRIBUTARIAS</u> .....	231
<u>CAPÍTULO VIII. PRUEBA PERICIAL</u> .....	234
<u>CAPÍTULO IX. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE</u> .....	235
<u>TÍTULO VI. EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA</u> .....	235
<u>CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO</u> .....	235
<u>CAPÍTULO II. SOLUCION O PAGO</u> .....	237
<u>CAPÍTULO III. ACUERDOS DE PAGO</u> .....	238
<u>CAPÍTULO IV. COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES</u> .....	239
<u>CAPÍTULO V. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO</u> .....	240
<u>CAPÍTULO VI. REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS</u> .....	241
<u>TÍTULO VII. COBRO COACTIVO</u> .....	241
<u>TÍTULO VIII. DEVOLUCIONES</u> .....	250
<u>TÍTULO IX. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES</u> .....	251225



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

## **TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.** El Estatuto Tributario del Municipio de Mogotes - Santander tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y devolución; lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Igualmente este estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Mogotes Santander.

**ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO.** Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad. **Fuente: C. P., art. 95, Núm. 9.**

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Mogotes Santander se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

- **JERARQUIA DE NORMAS:** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
- **DEBER DE CONTRIBUIR:** Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
- **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA:** Inciso 2° del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
- **EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD:** Inciso 1° del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales. La Progresividad: Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta. Eficiencia: Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.
- **IGUALDAD.** El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.
- **COMPETENCIA MATERIAL:** Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.
- **PROTECCIÓN A LAS RENTAS:** Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

- **CONTROL JURISDICCIONAL:** Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.
- **RESPECTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:** Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).
- **LA BUENA FE.** Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.
- **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:** Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. El artículo 90 de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.
- **LEGALIDAD:** Artículo 338. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

- **REPRESENTACIÓN:** Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales **Fuente: C.P., art. 363.**

**ARTÍCULO 4. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancia se origina a favor del Municipio de Mogotes y a cargo de quienes hayan sido llamados por la Ley como sujetos pasivos y/o responsables una vez se configure el presupuesto previsto en la Ley como hecho generador del tributo.

**ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** En el Municipio de Mogotes Santander radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. **Fuente: C. P., art. 338.**

**ARTÍCULO 7. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del Municipio de Mogotes - Santander son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada.

**ARTÍCULO 8. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.” (Sentencia S-533 de 2005), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la C.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

Únicamente el Municipio de Mogotes - Santander como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de 10 años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del municipio.

**ARTÍCULO 9. RÉGIMEN PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.** Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos tributos no comprendidos en el presente Acuerdo se registrarán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 10. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA.** La competencia es la facultad que la Ley otorga a un funcionario para producir un acto administrativo. En relación con el procedimiento administrativo coactivo, la competencia le corresponde al Alcalde Municipal quien podrá delegarla de conformidad con la ley.<sup>1</sup>

**ARTÍCULO 11. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y NO TRIBUTARIA.** La obligación tributaria y no tributaria se origina al realizarse el hecho generador, previsto en el presente Estatuto y su objeto es el pago del impuesto, tasas, contribuciones, derechos, rentas contractuales y venta de servicios.

**ARTÍCULO 12. DEL PAGO DEL IMPUESTO.** El pago de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales de que trata este Estatuto se efectuará en la Secretaria de Hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces de conformidad con el régimen sustancial o procedimental que se haya establecido. Lo anterior no obsta para que el Municipio, mediante contratos o convenios establezca otras formas de recaudación delegada de los impuestos.

---

<sup>1</sup>Artículo 91 de la Ley 136, modificado por el ARTÍCULO 29 de la Ley 1551 de 2012



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 13. SINÓNIMOS.** Para fines de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se consideran sinónimos los términos contribuyente y responsable.

## **CAPÍTULO II**

### **OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ELEMENTOS DEL TRIBUTO Y ADOPCIÓN DE LA UVT**

**ARTÍCULO 14. DEFINICIÓN.** La obligación tributaria, es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado por la ley. Se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

**ARTÍCULO 15. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: la causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa. (Art. 338 C.P.C.)

- a) **Causación.** se produce al inicio de cada vigencia fiscal para los impuestos de periodo anual y para los demás tributos al momento de la aprobación, autorización, expedición de la respectiva licencia, permiso, certificado, o relación legal o contractual.
- b) **Sujeto Activo.** Está representado por el Municipio de Mogotes, como entidad territorial y administrativa a cuyo favor se establecen los tributos, y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de fijación, liquidación, cobro, recaudo, administración e inversión, y las correlativas de investigación y fiscalización tributaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

- c) **Sujeto Pasivo.** Son los sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas, sucesiones ilíquidas o sociedades de hecho respectos de las cuales se cumplan los presupuestos de hecho para el pago del tributo.
- d) **Base gravable.** es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria.
- e) **Tarifa.** Porcentaje o milaje aplicable a la base gravable para la determinación del monto de la obligación tributaria. Es determinada por el acuerdo Municipal de conformidad con los parámetros fijados, para ser aplicados a la base gravable.
- f) **Hecho Generador.** Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante un impuesto, tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 16. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT<sup>2</sup>.** La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Mogotes.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustara anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

### CAPÍTULO III

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 868 Estatuto Tributario Nacional



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

## **ESTRUCTURA O BASE SUSTANCIAL DE LOS TRIBUTOS.**

**ARTÍCULO 17. INGRESOS CORRIENTES.** Son los ingresos que percibe el municipio en formas permanentes o regulares, por medio de gravámenes autorizadas por la Ley.

**ARTÍCULO 18. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS CORRIENTES.** Los ingresos corrientes se clasifican en:

- Tributarios
- No Tributarios.

**ARTÍCULO 19. INGRESOS TRIBUTARIOS.** Son los ingresos corrientes que percibe el municipio por concepto de gravámenes que la ley y los acuerdos imponen a los contribuyentes para atender las necesidades, los servicios públicos, promover el desarrollo de su territorio y el mejoramiento socio cultural de sus habitantes.

**ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS TRIBUTARIOS.** Los Impuestos tributarios del municipio se clasifican en:

- Directos
- Indirectos.

**ARTÍCULO 21. IMPUESTOS DIRECTOS.** Son los que gravan la capacidad económica y recaen directamente sobre las personas naturales o jurídicas. Estas no pueden ser trasladadas a otras personas.

**ARTÍCULO 22. IMPUESTO INDIRECTOS.** Son aquellos tributos que gravan indirectamente a las personas naturales y jurídicas, con base en las leyes, ordenanzas y acuerdos municipales. El cobro de éstos impuestos se da mediante incrementos equivalentes a los precios o costos que se establecen a razón de la producción y consumo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 23. INGRESOS NO TRIBUTARIOS.** Comprende aquellas rentas corrientes provenientes de conceptos diferentes al sistema impositivo. Son de libre aceptación para las personas naturales y jurídicas que lo perciben y por lo general con llevan una contraprestación directa del municipio.

**ARTÍCULO 24. INGRESOS NO TRIBUTARIOS CLASIFICACIÓN.** Los ingresos no tributarios del municipio se clasifican en:

- Tasas
- Rentas contractuales
- Multas
- Participación
- Transferencia
- Contribuciones

**ARTÍCULO 25. TASA.** Remuneración pecuniaria que percibe el Municipio por la prestación efectiva o potencial de un servicio determinado y que grava al usuario dentro de un criterio de equivalencia.

**ARTÍCULO 26. RENTAS CONTRACTUALES.** Son aquellos ingresos que provienen de contratos que se asignen a terceras personas, por la utilización, explotación o usufructo de bienes municipales en forma permanente o por tiempo limitado.

**ARTÍCULO 27. MULTAS.** Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de sanciones pecuniarias que impone a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 28. PARTICIPACIONES.** Son los derechos reconocidos por disposiciones legales a favor del municipio, sobre impuestos de carácter nacional o departamental que se causen en su jurisdicción, o que se otorguen por normas especiales.

**ARTÍCULO 29. CONTRIBUCIONES.** Son prestaciones en dinero exigidas a las personas naturales o jurídicas en razón de producirse beneficios derivados de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

realización de obras públicas o de actividades estatales, cuyo producto no debe tener destino ajeno a la realización de dichas obras y actividades.

**ARTÍCULO 30. COMPILACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.** El presente Estatuto compila los aspectos sustanciales y procedimentales de los siguientes Impuestos, Tasas y Contribuciones Municipales:

### **Impuestos Municipales**

Impuesto predial unificado  
Impuesto de industria y comercio  
Impuesto de avisos y tableros  
Impuesto de Publicidad Exterior Visual  
Impuesto de Espectáculos Públicos  
Impuesto a las ventas por el sistema de Club  
Impuesto de degüello de ganado menor  
Impuesto de Alumbrado Público  
Impuesto de Delineación Urbana  
Sobretasa a la Gasolina Motor  
Sobretasa a la Actividad Bomberil  
Estampilla Pro cultura  
Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

### **Contribuciones, Tasas y derechos municipales**

Participación en la Plusvalía  
Contribución por valorización  
Contribución sobre contratos de obra pública  
Impuesto sobre vehículos automotores  
Tasa por estacionamiento  
Peaje Turístico  
Otros derechos: Sistematización

### **Derechos**

Impuesto de Casinos y Juegos permitidos  
Impuesto de Rifas y Juegos de Azar



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**Rentas contractuales:**

Arrendamientos, alquileres o concesión de uso de espacio de trabajo.

**LIBRO I  
PARTE SUSTANTIVA**

**TÍTULO I  
IMPUESTOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 31: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

- Impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986
- Impuesto de parques y arborización adoptado por el decreto ley 1333 de 1986
- Impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989
- Sobretasa de levantamiento catastral, a la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

El impuesto predial que se adopta incluye las modificaciones sustanciales realizadas a través de la Ley 1430 de 2010, 1450 de 2011 y 1607 de 2012.

**ARTÍCULO 32. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 33. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Los elementos que lo componen son los siguientes:

- a. Sujeto Activo.** El Municipio de Mogotes Santander es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- b. Sujeto Pasivo:** El propietario, poseedor o usufructuario del predio ubicado en la jurisdicción del municipio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

En régimen de comunidad lo serán los respectivos comuneros solidariamente.

En propiedad horizontal, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Consortios, uniones temporales, patrimonios autónomos (ley 1430 de 2010).

Tenedores de inmuebles públicos a título de concesión (ley 1430 de 2010).

### **CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

- Patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.
- En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor;
- En los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.  
Sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

- c. Hecho Generador.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Mogotes Santander y se genera por la existencia del predio o bien inmueble.
- d. Causación.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de Enero de la respectiva vigencia fiscal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

- e. **Base Gravable.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral

En inmuebles objeto de contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación.

De acuerdo al artículo 24 de la ley 1450 de 2011 las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. El Municipio de Mogotes costeará el proceso de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades.

De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

**PARÁGRAFO:** El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

**ARTÍCULO 34. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS:** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**1. Predios rurales:** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial. Corresponde a las áreas que serán destinadas al desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias, forestales, explotación de los recursos naturales, los suelos de protección en suelos rurales y actividades análogas, bajo regulaciones y restricciones que eviten la aparición de actividades degradantes del medio ambiente.

**2. Predios Urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo. Corresponde a las áreas del Municipio de MOGOTES, cuya función es la localización de usos urbanos y que cuenta con infraestructura vial y redes primarias de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía, posibilitando su urbanización y construcción. Estos se subdividen en:

**2.1 Predios urbanos edificados.** Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

**2.2 Predios urbanos no edificados.** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

**2.2.1 Terrenos urbanizables no urbanizados:** son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**2.2.2 Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentan con los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**2.2.3 Terreno no urbanizable** es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 35. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** En desarrollo de lo señalado en el Artículo 23 de la ley 1450 de 2011 las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

- Los estratos socioeconómicos
- Los usos del suelo, en el sector urbano
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área
- El avalúo catastral

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial y unificado:

## **GRUPO I**

### **Predios Urbanos**

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado a los predios urbanos se hará con base en la siguiente tabla:

#### **1.1 Predios urbanos edificados**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<b>PROYECCION I.P.U. URBANO</b>				
<b>RANGO DE AVALUO</b>	<b>TARIFA ANUAL POR MIL</b>			
	<b>AÑO 2017</b>	<b>AÑO 2018</b>	<b>AÑO 2019</b>	<b>AÑO 2020</b>
De \$ 0 a 5.000.000	5	5.5	6	6.5
De \$ 5.000.001 a 10.000.000	5.5	6	6.5	7
De \$ 10.000.001 a 25.000.000	6	6.3	6.8	7.2
De \$ 25.000.001 a 50.000.000	6.3	6.6	7	7.5
De \$ 50.000.001 a 90.000.000	6.8	7.2	7.5	8
De \$ 90.000.0001 a 100.000.000	7.2	7.5	7.8	8.2
Más de \$ 100.000.000	7.5	7.8	8.2	8.5

### 1.2 Predios urbanos no edificados

<b>PROYECCION I.P.U. URBANO, NO URBANIZADO NO EDIFICADO</b>				
<b>RANGO DE AVALUO</b>	<b>TARIFA ANUAL POR MIL</b>			
	<b>AÑO 2017</b>	<b>AÑO 2018</b>	<b>AÑO 2019</b>	<b>AÑO 2020</b>
De \$ 0 a 5.000.000	16	17	18	19
De \$ 5.000.001 a 10.000.000	17	18	19	20
De \$ 10.000.001 a 25.000.000	18	19	20	21
De \$ 25.000.001 a 50.000.000	19	20	21	22
De \$ 50.000.001 a 90.000.000	20	21	22	23
De \$ 90.000.0001 a 100.000.000	21	22	23	24
Más de \$ 100.000.000	22	23	24	25



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

## **GRUPO II** **Predios Rurales**

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto Predial unificado a los predios rurales se harán con base en la siguiente tabla:

<b>PROYECCION I.P.U. RURAL</b>				
<b>RANGO DE AVALUO</b>	<b>TARIFA ANUAL POR MIL</b>			
	<b>AÑO 2017</b>	<b>AÑO 2018</b>	<b>AÑO 2019</b>	<b>AÑO 2020</b>
De \$ 0 a 5.000.000	5	5.5	6	6.5
De \$ 5.000.001 a 10.000.000	5.5	6	6.5	7
De \$ 10.000.001 a 25.000.000	6	6.3	6.8	7.2
De \$ 25.000.001 a 50.000.000	6.3	6.6	7	7.5
De \$ 50.000.001 a 90.000.000	6.8	7.2	7.5	8
De \$ 90.000.0001 a 100.000.000	7.2	7.5	7.8	8.2
Más de \$ 100.000.000	7.5	7.8	8.2	8.5

**ARTÍCULO 36. PERÍODO GRAVABLE.** El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, está comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del respectivo año. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

El impuesto predial unificado se causa el primero de Enero de cada año sin perjuicio que se establezca calendario para pagos e independientemente de la facturación o forma de cobro que de éste se haga

**ARTÍCULO 37: LIQUIDACIÓN OFICIAL:** El impuesto predial unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaria de Hacienda y del tesoro Municipal o la oficina que haga sus veces.

**PARÁGRAFO 1:** El hecho de no recibir la factura, o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO 2:** La Secretaria de Hacienda y del tesoro municipal será la encargada de diseñar e implementar la respectiva factura, estado de cuenta o liquidación oficial del impuesto predial unificado capaz de producir efectos jurídicos sobre cada uno de los contribuyentes, teniendo en cuenta que deberá ser proferida por el funcionario competente, con la respectiva motivación, la debida notificación y anuncio de los recursos procedentes y su oportunidad quien prestará mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO 38. LÍMITES DEL IMPUESTO.<sup>3</sup>** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicara para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicara para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en la realizada.

A partir del año en que entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el impuesto no podrá tener un incremento mayor al 25% en relación con el monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Este límite no aplica en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.<sup>4</sup>

**ARTÍCULO 39. DESTINACIONES ESPECIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Para darle cumplimiento al artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el decreto reglamentario 1339 de 1994, Adóptese la sobretasa con destino a la Corporación Autónoma de Santander (CAS), la tarifa del uno y medio (1,5 por 1.000) sobre el avalúo de los bienes inmuebles en el Municipio de Mogotes determinado por el IGAC.

---

<sup>3</sup> Ley 44 de 1990 Art. 6

<sup>4</sup> Ley 1450 de 2010



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

Los recursos recaudados por el Municipio de Mogotes a favor de la CAS deben transferirse por trimestre a medida que se efectúe el recaudo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

**PARÁGRAFO.** Los incentivos tributarios consagrados en el presente capítulo, no se aplicarán a la Sobretasa ambiental que se liquida con el impuesto predial unificado.

#### **ARTÍCULO 40. PREDIOS MATERIA DE LAS EXCLUSIONES TRIBUTARIAS:**

Considérese excluidos del impuesto predial los siguientes predios:

1. En consideración los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán excluidos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto y labores sociales, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda pastoral. Los demás predios así como las áreas con destinación diferente se consideraran gravados.
4. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
5. Los inmuebles destinados por el Municipio de Mogotes a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, colectores del alcantarillado, tanques y plantas de tratamiento de aguas residuales, igualmente los predios destinados a la protección de nacimiento de agua y aljibes, siempre y cuando en ellos se adelanten programas de reforestación bajo la supervisión y coordinación de las autoridades ambientales y alcaldía Municipales



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

6. Los predios de propiedad del Municipio.
7. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
8. Las tumbas, Bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el Impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios o sus dueños. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial
9. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

**ARTÍCULO 41: PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIÓN TRIBUTARIA:** Gozarán tratamiento especial del impuesto predial unificado por un término máximo de cuatro (4) años, contados a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
2. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos y defensa civil
3. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal como el predio de la Policía Nacional.

**PARÁGRAFO 1.** Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

4. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.

**PARÁGRAFO 2.** Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

**ARTÍCULO 42. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO:** Fíjese sobre las tarifas para el cobro y pago del Impuesto predial unificado (IPU) en la jurisdicción del Municipio de Mogotes para los predios en general los siguientes incentivos por pronto pago, así:

1. Para los contribuyentes que cancelen la totalidad del valor del impuesto entre los meses de Enero y Febrero de la respectiva vigencia fiscal, tendrán un incentivo de 15% sobre el Impuesto Predial Unificado.
2. Para los contribuyentes que cancelen la totalidad del valor del impuesto durante el mes de Marzo de la respectiva vigencia fiscal, tendrán un incentivo del 10% de la tarifa fijada.
3. Para los contribuyentes que cancelen la totalidad del valor del impuesto en el mes de abril de la respectiva vigencia fiscal, tendrán un incentivo del 5% de la tarifa fijada.

**PARÁGRAFO 1.** Para ser beneficiario del descuento por el año gravable liquidando el contribuyente deberá estar a paz y salvo al momento de solicitar el recibido para pago del Impuesto objeto del descuento.

**PARÁGRAFO 2:** Los intereses moratorios se cobrarán a partir del primero (1) de Mayo de cada año, en la forma y a la tasa que fije el gobierno Nacional como tasa de usura.

**ARTÍCULO 43. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL:** La Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado a los contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO 1.** Se expedirá paz y salvo de impuesto predial unificado a quienes hayan cumplido con el deber de cancelar el impuesto de todas las vigencias.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de venta, división o segregación de predios, se expedirá el Paz y Salvo cancelando la totalidad del impuesto incluyendo el Correspondiente a la vigencia fiscal en el que se expide. Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido podrá ser el del inmueble del cual se segrega.

Cuando las escrituras de enajenación total del inmueble se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.

Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compra-venta de inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, se deberá presentar copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del certificado de paz y salvo del lote donde se va a adelantar o se está adelantando la construcción.

**ARTÍCULO 44. LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL.** El impuesto predial lo liquidara anualmente la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, siendo éste el resultado del avalúo catastral reportado por el IGAC y la respectiva tarifa y lo comunicará al respectivo contribuyente a través de un estado de cuenta

**ARTÍCULO 45. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.** Cuando la base del impuesto predial se encuentre en discusión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro liquidará el impuesto predial sobre el avalúo catastral reportado al inicio de cada vigencia por la entidad competente y una vez se defina su situación se efectuará una nueva liquidación, según lo determine el acto administrativo por el IGAC.

**PARÁGRAFO.** Si el contribuyente no quiere incurrir en mora, y acceder a los incentivos tributarios, debe pagar el impuesto dentro de las fechas fijadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de presentar la solicitud de revisión del avalúo catastral ante la respectiva autoridad catastral, la cual si ha de ser favorable



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

al contribuyente, permite que pueda reclamar ante la Administración Municipal por pago de lo no debido.

**ARTÍCULO 46. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, DESAPARICIÓN FORZADA Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.** Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes, desaparición forzada y víctimas del conflicto armado, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima. Por medio del cual se expide la normativa sustantiva aplicable a los ingresos tributarios en el Municipio de Mogotes.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria. Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo, o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección a que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO 1.** La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público, que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

rehenes y desaparición forzada, posteriormente a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cobija a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios que habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo que la persona se encuentre inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente párrafo en ningún momento deberá entenderse como aquel producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes, por violación a las disposiciones vigentes.

**PARÁGRAFO 2.** La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de estas, que al momento de entrada en vigencia del mismo se encuentren aún en cautiverio.

Se aplicará también a quienes habiendo estado secuestrados, hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes<sup>5</sup>.

**PARÁGRAFO 3:** de conformidad a lo ordenado en el artículo 32 de la Ley 1592 de 2012 concordante con la Ley 975 de 2005. Implementar el programa de condonación y compensación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación o restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011; con el propósito de contribuir a la satisfacción del derecho a las víctimas a la reparación integral.

Las posibles deudas condonadas en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo, serán realizadas de conformidad a ordenamiento positivo que para tal efecto se ha regulado situación que sustenta la imposibilidad de que por tal efecto el municipio pueda verse penalizados, o ser objeto de ningún tipo de sanción o ser evaluados de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo.

---

<sup>5</sup> Ley 1436 de 2011



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

Así mismo, se entenderá condonada la cartera morosa en tratándose de servicios públicos domiciliarios y se levantarán los gravámenes que hayan sido constituidos para la obtención de créditos con el sector financiero por parte de un desmovilizado, sin perjuicio de que se mantenga la obligación de pagar dichos créditos en cabeza de éste.

## **CAPÍTULO II**

### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 47. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983, decreto 1333 de 1986, con las modificaciones de la Ley 56 de 1981, Decreto reglamentario 2024 de 1982, Ley 43 de 1987, Dec. Reg. 1056 de 1953, Ley 49 de 1990, Ley 42 de 1990, Ley 136 de 1994, Ley 141 de 1994, Ley 383 de 1997, Decreto reglamentario 3070 de 1983, Ley 633 de 2000, Ley 643 de 2001, Ley 675 de 2001, Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, la ley 1607 de 2012

**ARTÍCULO 48. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Mogotes Santander es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción y en él recaen las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

- 3. Hecho Generador.** El impuesto de industria y comercio es un impuesto municipal de carácter indirecto y obligatorio, que recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales, de servicios y financieras que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Mogotes, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con Establecimientos de comercio o sin ellos.

La obligación tributaria se genera y configura con la realización de actividades ejercidas en forma directa o indirecta, sean comerciales, industriales, de servicios o financieras, independientemente que las realicen personas naturales, empresas privadas o entidades oficiales sin ánimo de lucro.

**PARÁGRAFO 1.** En los términos del párrafo primero del ARTÍCULO 177 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración, explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuara sujeta a todos los impuestos directos como el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 1 de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en cada Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubra varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicara la normatividad de actividad industrial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

- 4. Base Gravable.** El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por los sujetos pasivos

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes, con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

- 5. Período de Causación y de Pago:** El Impuesto de Industria y Comercio es anual y su pago se realiza en la vigencia siguiente a aquella en que se causó en su periodo gravable
- 6. Tarifa.** Son los millajes definidos por la ley y adoptados por este Estatuto que aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

**ARTÍCULO 49: TERRITORIALIDAD:** Es el Municipio en donde el sujeto pasivo desarrolla efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente, considerando que:

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados más de una vez, por el mismo u otros Municipios o Distritos.

**PARÁGRAFO 2:** Se entiende gravado en el Municipio de Mogotes la distribución de productos de manera directa o a través de terceros independientemente del lugar donde se firme el contrato, la ciudad que se identifique en la factura o el domicilio principal del comprador o vendedor.

**ARTÍCULO 50. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES.** Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagara en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, se liquidara sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

**ARTÍCULO 51. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio.

**ARTÍCULO 52. REGLAS DE TERRITORIALIDAD PARA ACTIVIDADES DE TRANSMISIÓN Y CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.** Es la actividad de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el Municipio en donde se encuentre la subestación.

**ARTÍCULO 53. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL RESPECTIVO MUNICIPIO.** Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier otro valor agregado de tecnología.

**ARTÍCULO 54: BASE GRAVABLES ESPECIALES:**

1. Con respecto a las empresas de servicios temporales la base gravable es el valor del servicio de colaboración temporal menos salarios de seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de trabajadores en misión (Artículo 31 de la ley 1430 de 2010).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

2. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de la base gravable de impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
3. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similar, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

Se consideran como actividades de intermediación, entre otras, las agencias de publicidad, las empresas temporales de empleos, los administradores o corredores de bienes inmuebles, los corredores de seguros.

4. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago Por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, conforme a su destinación específica, tal como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.
5. En la prestación de servicios Públicos domiciliarios se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado
6. La base gravable en la generación de energía será la determinada conforme el artículo 7º de la Ley 56 de 1981 y modificada por el artículo 181 de la Ley 1607 del 2012
7. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable serán los ingresos promedio facturados.
8. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable será los ingresos promedio obtenidos por esta actividad



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

9. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
10. Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias de conformidad con el reglamento de compensaciones entregadas al trabajador asociado (Artículo 53 Ley 863 de 2003).
11. La base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. (Artículo 67 Ley 383 de 1997).
12. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal; además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
13. La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**14.** Según el Artículo 46 de la Ley 1607 de 2012. Los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados en el Municipio de Mogotes por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

**PARÁGRAFO:** La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales.

**15.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá conforme a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley 14 de 1983, adicionado mediante el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 que establece que “dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes”.

**PARÁGRAFO 1.** La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informará al Municipio el monto de la base gravable descrita en éste artículo, para efectos de su recaudo. (Artículo 47 de la ley 14 de 1983)

**PARÁGRAFO 2.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el municipio de Mogotes, además de la cuantía que resulte liquidada como



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

impuesto de industria y comercio conforme al Art. 67 del presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a treinta y cinco (35 U.V.T.), por año.

**ARTÍCULO 55: ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por elemental que éste sea.

**ARTÍCULO 56: ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código, por el decreto 1333 de 1986, o por este Estatuto como actividades industriales o de servicios y las descritas en otras clasificaciones oficiales posteriores.

**ARTÍCULO 57. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Se considera como actividad de servicio aquella destinada a satisfacer necesidades mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, servicios de notaría, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidado de mascotas, vacunación, fumigación, portería, servicios de salud que se presten fuera del plan obligatorio de salud (P.O.S), estética dental, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, servicios temporales de empleados, educación privada, servicios de recreación y turismo, servicio de internet, o juegos de videos, o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasio, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicio de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento y el servicio de alumbrado público.

**ARTÍCULO 58. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

**PARÁGRAFO.** Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

**ARTÍCULO 59. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.** Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras de créditos definidas por la superintendencia financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley (Ley 14 de 1983. Artículo 41) son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO:** Las personas jurídicas sometidas al control y la vigilancia de la superintendencia financiera de Colombia no definidas o reconocidas por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

La base para la causación del impuesto para el sector financiero son los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados, en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público en el Municipio de Mogotes.

**ARTÍCULO 60. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA:** Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Mogotes se utilizará el Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO:** En el momento de la solicitud de la cancelación de registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores

**ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.** La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

De las bases gravables descritas en el presente Código se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en venta debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT- Certificado de reembolso tributario).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y el valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de tabaco elaborado, cigarrillos, cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

8. Los ingresos por recuperación de deducciones y los recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamientos de inmuebles siempre y cuando tales ingresos no provengan del desarrollo mercantil de esta actividad

**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos o no sujetos, los deducirán de la base gravable al momento de presentar sus declaraciones.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de esta exclusión, deberán conservar los documentos respectivos que les permitan acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

**PARÁGRAFO 3.** Para excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduana en el sentido que las mercancías incluidos en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

**PARÁGRAFO 4.** Para excluir de la base gravable ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaria de Hacienda Pública y del Tesoro, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**ARTÍCULO 62. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en el desarrollo de la legislación anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. El ejercicio individual de las profesiones liberales en lo referente a la consultoría profesional por personas naturales.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias (Ley 124/74).
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des-automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas simultáneamente.
8. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde se haya una transformación por elemental que ésta sea.
9. Los servicios de salud de clínicas y hospitales en virtud de la prohibición contenidas en la ley 14 de 1983.
10. La explotación y exploración mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de la mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio, no podrán ser gravadas con impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos.
11. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su denominación corresponde a la del edificio o conjunto y su domicilio será el municipio donde se localiza y tendrá la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

calidad de no contribuyente de industria y comercio, en relación a las actividades propias de su objeto social de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

**PARÁGRAFO 2.** Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

**ARTÍCULO 63. DECLARACIÓN ÚNICA.** Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en el Municipio presenta una sola declaración de Industria y Comercio, en la cual deben aparecer todas las actividades que realice, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas. En el evento de varios locales o varias actividades, se aplica lo dispuesto en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 64. DEFINICIÓN DE PROFESIONES LIBERALES.** Se define para los efectos de los gravámenes de industria y comercio la actividad de profesiones liberales, como aquella actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título profesional académico otorgado por institución docente autorizada, con la intervención de un conjunto de conocimientos y el dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y requiere del intelecto.

**ARTÍCULO 65. ADOPCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN CIIU.** El Municipio de Mogotes, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 00432 de noviembre 19 de 2008, por medio de la cual se establece la nueva clasificación de Actividades Económicas emanada por la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, adopta la clasificación que en los artículos siguientes se describe y aplica las tarifas que en los mismos se establecen; de conformidad con la clasificación Industrial Internacional Uniforme, Revisión 4 adaptada para Colombia por el DANE-CIIU-REV. 4 A.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 66. CLASIFICACIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo anterior la clasificación general de actividades por sección que rige para el Municipio de Mogotes es la siguiente:

**Sección A:** Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca.

**Sección B:** Explotación de minas y canteras.

**Sección C:** Industrias manufactureras.

**Sección D:** Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.

**Sección E:** Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental.

**Sección F:** Construcción.

**Sección G:** Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas.

**Sección H:** Transporte y almacenamiento.

**Sección I:** Alojamiento y servicios de comida.

**Sección J:** Información y comunicaciones.

**Sección K:** Actividades financieras y de seguros.

**Sección L:** Actividades inmobiliarias.

**Sección M:** Actividades profesionales, científicas y técnicas.

**Sección N:** Actividades de servicios administrativos y de apoyo.

**Sección O:** Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.

**Sección P:** Educación.

**Sección Q:** Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**Sección R:** Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación.

**Sección S:** Otras actividades de servicios.

**Sección T:** Actividades de los hogares individuales en calidad de empleadores; actividades no diferenciada de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.

**Sección U:** Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.

**ARTÍCULO 67. CLASIFICACIÓN Y TARIFAS A APLICAR.** De conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, la codificación CIU y tarifas que aplican para el impuesto municipal de Industria y Comercio son:

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
<b>División 10. Elaboración de productos alimenticios.</b>	
<b>101 Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.</b>	
1011 Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	4
1012 Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	4
<b>102 Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.</b>	
1020 Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4
<b>103 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.</b>	
1030 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	4



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
<b>104 Elaboración de productos lácteos.</b>	
1040 Elaboración de productos lácteos.	4
<b>105 Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.</b>	
1051 Elaboración de productos de molinería.	4
1052 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	4
<b>106 Elaboración de productos de café.</b>	
1061 Trilla de café.	4
1062 Descafeinado, tosti3n y molienda del caf3.	4
1063 Otros derivados del caf3.	4
<b>107 Elaboración de azúcar y panela.</b>	
1072 Elaboración de panela.	4
<b>108 Elaboración de otros productos alimenticios.</b>	
1081 Elaboración de productos de panadería.	4
1082 Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	4
1084 Elaboración de comidas y platos preparados.	4
1089 Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.(Como empanadas, buñuelos, perros calientes, arepas, chorizos, pasa bocas, infusiones de hierbas, sal)	4
<b>109 Elaboración de alimentos preparados para animales.</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
1090 Elaboración de alimentos preparados para animales.	4
<b>División 11. Elaboración de bebidas</b>	
<b>1102</b> Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas (incluye vinos, sabajón),	4
1102 Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	4
<b>División 12. Elaboración de productos de tabaco.</b>	
1200 Elaboración de productos de tabaco.	4
<b>División 13. Fabricación de productos textiles.</b>	
<b>131 Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.</b>	
1311 Preparación e hilatura de fibras textiles.	3
1312 Tejeduría de productos textiles.	3
1313 Acabado de productos textiles.	3
<b>139 Fabricación de otros productos textiles.</b>	
1391 Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	3
1392 Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	3
1393 Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	3
1394 Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	3
1399 Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	3
<b>División 14. Confección de prendas de vestir.</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
<b>141 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.</b>	
1410 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	3
<b>142 Fabricación de artículos de piel.</b>	
1420 Fabricación de artículos de piel.	3
<b>143 Fabricación de artículos de punto y ganchillo.</b>	
1430 Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	3
<b>División 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.</b>	
<b>151 Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.</b>	
1511 Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	6
1512 Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	6
1513 Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	6
<b>152 Fabricación de calzado.</b>	
1521 Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	6



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
1522 Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	6
1523 Fabricación de partes del calzado.	6
<b>División 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.</b>	
<b>161 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.</b>	
1610 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	5
<b>163 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.</b>	
1630 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	5
<b>169 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.</b>	
1690 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	5
<b>División 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.</b>	
<b>170 Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.</b>	
1709 Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	4
<b>División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.</b>	
<b>181 Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<b><u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u></b>	<b><u>TARIFA/MILLAJE</u></b>
1811 Actividades de impresión. (Excluye papel para escribir, carpetas, sobres, cuadernos, libros de contabilidad)	6
<b>182 Producción de copias a partir de grabaciones originales.</b>	
1820 Producción de copias a partir de grabaciones originales.	6
<b>División 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.</b>	
<b>201 Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.</b>	
2012 Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	2
2013 Fabricación de plásticos en formas primarias.	2
<b>202 Fabricación de otros productos químicos.</b>	
2023 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	3
2029 Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	3
<b>División 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.</b>	
<b>210 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.</b>	
2100 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	4
<b>División 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico.</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
<b>221 Fabricación de productos de caucho.</b>	
2219 Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	4
<b>División 23. Fabricación de productos minerales no metálicos</b>	
<b>239 Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.</b>	
2392 Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	4
2393 Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	4
2396 Corte, tallado y acabado de la piedra.	4
2399 Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	4
<b>División 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.</b>	
<b>241 Industrias básicas de hierro y de acero.</b>	
2410 Industrias básicas de hierro y de acero.	5
<b>242 Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.</b>	
2429 Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	5
<b>243 Fundición de metales.</b>	
2431 Fundición de hierro y de acero.	5
2432 Fundición de metales no ferrosos.	5
<b>División 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
<b>251 Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.</b>	
2511 Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	5
2512 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	5
<b>259 Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.</b>	
2591 Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	5
2599 Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	5
<b>División 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.</b>	
<b>279 Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.</b>	
2790 Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5
<b>División 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.</b>	
2819 Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5
<b>División 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.</b>	
<b>311 Fabricación de muebles.</b>	
3110 Fabricación de muebles.	5
<b>312 Fabricación de colchones y somieres.</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
3120 Fabricación de colchones y somieres.	5
<b>División 32. Otras industrias manufactureras.</b>	
<b>321 Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.</b>	
3210 Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	5
<b>329 Otras industrias manufactureras n.c.p.</b>	
3290 Otras industrias manufactureras n.c.p.	5
<b>332 Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.</b>	
3320 Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	5
<b>División 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.</b>	
<b>351 Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.</b>	
3514 Comercialización de energía eléctrica.	8
<b>352 Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.</b>	
3520 Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	8
<b>División 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.</b>	
<b>360 Captación, tratamiento y distribución de agua.</b>	
3600 Captación, tratamiento y distribución de agua.	8
<b>División 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.</b>	
<b>370 Evacuación y tratamiento de aguas residuales.</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
3700 Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	8
<b>390 Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.</b>	
3900 Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	8
<b>División 41. Construcción de edificios.</b>	
<b>411 Construcción de edificios.</b>	
4111 Construcción de edificios residenciales.	4
4112 Construcción de edificios no residenciales.	4
<b>422 Construcción de proyectos de servicio público.</b>	
4220 Construcción de proyectos de servicio público.	4
<b>429 Construcción de otras obras de ingeniería civil.</b>	
4290 Construcción de otras obras de ingeniería civil.	4
<b>División 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.</b>	
<b>432 Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.</b>	
4321 Instalaciones eléctricas.	4
4322 Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	4
4329 Otras instalaciones especializadas.	4
<b>433 Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
4330 Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	4
<b>439 Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.</b>	
4390 Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	4
<b>Sección G. Comercio al por mayor y al por menor; Reparación de vehículos Automotores y Motocicletas</b>	
<b>División 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.</b>	
<b>451 Comercio de vehículos automotores.</b>	
4511 Comercio de vehículos automotores nuevos.	7
4512 Comercio de vehículos automotores usados.	7
<b>452 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.</b>	
4520 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	5
<b>453 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.</b>	
4530 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	5
<b>454 Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.</b>	
4541 Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	7



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
4542 Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7
4645 Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	5
4649 Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5
<b>División 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.</b>	
<b>471 Comercio al por menor en establecimientos no especializados.</b>	
4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	4
4719 Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	4
<b>472 Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.</b>	
4721 Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	4
4722 Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	4
4723 Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	4



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
4724 Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	4
4729 Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	4
<b>473 Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.</b>	
4731 Comercio al por menor de combustible para automotores.	7
4732 Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	7
<b>474 Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.</b>	
4741 Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	6
4742 Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	6
<b>475 Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.</b>	
4751 Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	6
4752 Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	6



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
4753 Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	6
4754 Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	6
4755 Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	6
4759 Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6
<b>476 Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.</b>	
4761 Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	4
4762 Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	4
4769 Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	4
<b>477 Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.</b>	
4771 Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	4



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
4772 Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	4
4773 Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	4
4774 Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	4
4775 Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	4
<b>478 Comercio al por menor en puestos de venta móviles.</b>	
4781 Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	4
4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	4
4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	4
<b>479 Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.</b>	
4792 Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	4
4799 Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	4
<b>División 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.</b>	
<b>492 Transporte terrestre público automotor.</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
4921 Transporte de pasajeros.	5
4922 Transporte mixto.	5
4923 Transporte de carga por carretera.	5
<b>División 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.</b>	
<b>521 Almacenamiento y depósito.</b>	
5210 Almacenamiento y depósito.	4
<b>522 Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.</b>	
5224 Manipulación de carga.	4
5229 Otras actividades complementarias al transporte.	4
<b>División 53. Correo y servicios de mensajería.</b>	
<b>531 Actividades postales nacionales.</b>	
5310 Actividades postales nacionales.	4
<b>532 Actividades de mensajería.</b>	
5320 Actividades de mensajería.	4
<b>División 55. Alojamiento.</b>	
<b>551 Actividades de alojamiento de estancias cortas.</b>	
5511 Alojamiento en hoteles.	7
5512 Alojamiento en aparta hoteles.	7
5513 Alojamiento en centros vacacionales.	7



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
5514 Alojamiento rural.	7
5519 Otros tipos de alojamientos para visitantes.	7
<b>552 Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.</b>	
5520 Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	7
<b>553 Servicio por horas.</b>	
5530 Servicio por horas	7
<b>559 Otros tipos de alojamiento n.c.p.</b>	
5590 Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7
<b>División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.</b>	
<b>561 Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.</b>	
5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas.	4
5612 Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	4
5613 Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	4
5619 Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	4
<b>562 Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.</b>	
5629 Actividades de otros servicios de comidas.	4
<b>563 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	7
<b>58 Actividades de Edición</b>	
5811 Edición de libros	5
5812 Edición de directorios y listas de correos	5
5813 Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5
5819 Otros trabajos de edición (impresa o electrónica de catálogos, formularios, afiches, calendarios, material publicitario, postales)	5
<b>582 Edición de programas de informática (software).</b>	
5820 Edición de programas de informática (software).	6
<b>División 61. Telecomunicaciones.</b>	
<b>611 Actividades de telecomunicaciones alámbricas.</b>	
6110 Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	6
<b>612 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.</b>	
6120 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	6
<b>619 Otras actividades de telecomunicaciones.</b>	
6190 Otras actividades de telecomunicaciones.	6
<b>División 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
<b>620 Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.</b>	
6201 Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	6
6202 Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	6
6209 Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	6
<b>División 63. Actividades de servicios de información</b>	
<b>631 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.</b>	
6311 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	6
6312 Portales web.	6
<b>División 68. Actividades inmobiliarias.</b>	
<b>681 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.</b>	
6810 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	5
<b>División 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.</b>	
<b>691 Actividades jurídicas.</b>	
6910 Actividades jurídicas.	5
<b>692 Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
6920 Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	5
<b>División 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.</b>	
<b>701 Actividades de administración empresarial.</b>	
7010 Actividades de administración empresarial.	5
<b>702 Actividades de consultaría de gestión.</b>	
7020 Actividades de consultaría de gestión.	5
<b>División 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.</b>	
<b>711 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.</b>	
7110 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	5
<b>712 Ensayos y análisis técnicos.</b>	
7120 Ensayos y análisis técnicos.	5
<b>División 72. Investigación científica y desarrollo.</b>	
<b>721 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.</b>	
7210 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	5
<b>722 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
7220 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	5
<b>División 73. Publicidad y estudios de mercado.</b>	
<b>731 Publicidad.</b>	
7310 Publicidad.	5
<b>732 Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.</b>	
7320 Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	5
<b>División 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.</b>	
<b>741 Actividades especializadas de diseño.</b>	
7410 Actividades especializadas de diseño.	5
<b>7411. Actividades Jurídicas</b>	
Actividades jurídicas y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudio de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión (Notarias)	8
<b>742 Actividades de fotografía.</b>	
7420 Actividades de fotografía.	5
<b>División 75. Actividades veterinarias.</b>	
<b>750 Actividades veterinarias.</b>	
7500 Actividades veterinarias.	5



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
<b>Sección N. Actividades de Servicios Administrativos y de Apoyo</b>	
<b>División 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.</b>	
<b>771 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.</b>	
7710 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	5
<b>772 Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.</b>	
7721 Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	5
7722 Alquiler de videos y discos.	5
<b>773 Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.</b>	
7730 Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	5
<b>División 78. Actividades de empleo.</b>	
<b>782 Actividades de agencias de empleo temporal.</b>	
7820 Actividades de agencias de empleo temporal.	5
<b>783 Otras actividades de suministro de recurso humano.</b>	
7830 Otras actividades de suministro de recurso humano.	5
<b>División 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.</b>	
<b>791 Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.</b>	
7911 Actividades de las agencias de viaje.	5



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
7912 Actividades de operadores turísticos.	5
<b>801 Actividades de seguridad privada.</b>	
8010 Actividades de seguridad privada.	5
<b>802 Actividades de servicios de sistemas de seguridad.</b>	
8020 Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	5
<b>803 Actividades de detectives e investigadores privados.</b>	
8030 Actividades de detectives e investigadores privados.	5
<b>División 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).</b>	
<b>811 Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.</b>	
8110 Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	5
<b>812 Actividades de limpieza.</b>	
8121 Limpieza general interior de edificios.	5
8129 Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	5
<b>813 Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.</b>	
8130 Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	5
<b>División 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.</b>	
<b>821 Actividades administrativas y de apoyo de oficina.</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	5
8219 Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	5
<b>823 Organización de convenciones y eventos comerciales.</b>	
8230 Organización de convenciones y eventos comerciales.	5
<b>829 Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.</b>	
8291 Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	5
8292 Actividades de envase y empaque.	5
8299 Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	5
<b>Sección P. Educación</b>	
<b>División 85. Educación.</b>	
<b>851 Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.</b>	
8511 Educación de la primera infancia.	3
8512 Educación preescolar.	3
8513 Educación básica primaria.	3
<b>852 Educación secundaria y de formación laboral.</b>	
8521 Educación básica secundaria.	3
8522 Educación media académica.	3



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<b><u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u></b>	<b><u>TARIFA/MILLAJE</u></b>
8523 Educación media técnica y de formación laboral.	3
<b>853 Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.</b>	
8530 Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	3
<b>854 Educación superior.</b>	
8541 Educación técnica profesional.	3
8542 Educación tecnológica.	3
8543 Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	3
8544 Educación de universidades.	3
<b>855 Otros tipos de educación.</b>	
8551 Formación académica no formal.	3
8552 Enseñanza deportiva y recreativa.	3
8553 Enseñanza cultural.	3
8559 Otros tipos de educación n.c.p.	3
<b>856 Actividades de apoyo a la educación.</b>	
8560 Actividades de apoyo a la educación.	3
<b>Sección R. Actividades Artísticas, de Entretenimiento y Recreación</b>	
<b>División 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.</b>	
<b>900 Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.</b>	
9001 Creación literaria.	3



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
9002 Creación musical.	3
9003 Creación teatral.	3
9004 Creación audiovisual.	3
9005 Artes plásticas y visuales.	3
9006 Actividades teatrales.	3
9007 Actividades de espectáculos musicales en vivo.	3
9008 Otras actividades de espectáculos en vivo.	3
<b>División 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.</b>	
<b>910 Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.</b>	
9101 Actividades de bibliotecas y archivos.	3
9102 Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	3
9103 Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	3
<b>División 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.</b>	
<b>920 Actividades de juegos de azar y apuestas.</b>	
9200 Actividades de juegos de azar y apuestas.	5
<b>División 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.</b>	
<b>932 Otras actividades recreativas y de esparcimiento.</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
9329 Otras actividades recreativas y de esparcimiento: Bolos, billares, tejo, juegos electrónicos, actividades de ferias, exposiciones, espectáculos recreativos, pista de baile, piscinas. No incluye juegos de suerte y azar, discotecas y similares	7
<b>División 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.</b>	
<b>951 Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.</b>	
9511 Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	6
9512 Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	6
<b>952 Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.</b>	
9521 Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	6
9522 Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	6
9523 Reparación de calzado y artículos de cuero.	6
9524 Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	6
9529 Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	6
<b>División 96. Otras actividades de servicios personales.</b>	
<b>960 Otras actividades de servicios personales.</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
9601 Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	6
9602 Peluquería y otros tratamientos de belleza.	6
9603 Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	6
9609 Otras actividades de servicios personales n.c.p.	6
<b>Sección K. Actividades Financieras y de Seguros</b>	
<b>División 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.</b>	
<b>641 Intermediación monetaria.</b>	
6412 Bancos comerciales.	5
<b>642 Otros tipos de intermediación monetaria.</b>	
6421 Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422 Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423 Banca de segundo piso.	5
6424 Actividades de las cooperativas financieras.	5
<b>649 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.</b>	
6499 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
<b>División 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.</b>	
<b>651 Seguros y capitalización.</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

<u>CÓDIGO Y ACTIVIDAD</u>	<u>TARIFA/MILLAJE</u>
6511 Seguros generales.	5
6512 Seguros de vida.	5
6513 Reaseguros.	5
6514 Capitalización.	5
<b>652 Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales.</b>	
6521 Servicios de seguros sociales de salud.	5
6522 Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5
<b>653 Servicios de seguros sociales de pensiones.</b>	
6531 Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5
6532 Régimen de ahorro individual (RAI).	5
<b>División 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.</b>	
<b>661 Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones.</b>	
6619 Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
<b>662 Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones.</b>	
6621 Actividades de agentes y corredores de seguros	5
<b>663 Actividades de administración de fondos.</b>	
6630 Actividades de administración de fondos.	5



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 68. INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS.** Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda libera de las obligaciones de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto a las ventas, deberán declarar como ingresos netos mínimos en Mogotes por el respectivo año gravable, el valor equivalente a setecientas (700) en Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) a la fecha en que se hace exigible la presentación de la declaración.

De esta manera se determinara la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados para el procedimiento ordinario relacionado con la base gravable general del presente Estatuto, resultaren inferiores.

**PARÁGRAFO 1.** El monto del impuesto de industria y comercio a pagar se determinara multiplicando la base gravable mínima establecida en el presente artículo por la tarifa indicada para cada actividad.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la declaración corresponda a fracción de año la base gravable mínima se determinara dividiendo ésta por 12 y multiplicándola por el número de meses de actividad. La fracción de mes se tomara como un mes completo.

**ARTÍCULO 69. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DE INGRESOS PRESUNTIVOS MINIMOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Tributaran como contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Que sea persona natural.
- b. Que tenga máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerza su actividad.
- c. Que haya obtenido ingresos brutos en el año inmediatamente anterior inferiores a 700 UVT.

Pertencen al régimen simplificado para efectos de aplicación al impuesto de industria y comercio los contribuyentes que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen. De igual manera para el impuesto de industria y comercio



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

se deben cumplir los requisitos y procedimientos de este régimen determinados en la citada norma nacional.

El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos presuntivos mínimos del que habla el artículo 68 del presente estatuto, se tomara el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la entidad competente de la gestión tributaria en el Municipio los clasificara e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el ARTÍCULO 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 70. DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en la respectiva Secretaría de Hacienda y del Tesoro, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad gravada, exenta o excluida, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades, mediante el diligenciamiento de formato, que la Secretaria de Hacienda adopte para el efecto.
- b) Presentar anualmente la Declaración privada y efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos para declarar y pagar que se estipulen por parte de la Administración Municipal.
- c) Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Secretaría de Hacienda y del Tesoro y comunicar a la autoridad tributaria cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.
- d) Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, acorde con el Plan Único de Cuentas (PUC) y que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de los Municipios en donde desarrolla su actividad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

- e) Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, deberán informar su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en este Estatuto. La Secretaria de Hacienda y del Tesoro podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la verdadera actividad económica que corresponda al contribuyente.
- f) Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la legislación tributaria municipal y las normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten.

**ARTÍCULO 71. PLAZO PARA DECLARAR.** La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción y extemporaneidad y los intereses de mora

**ARTÍCULO 72. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.** Los nuevos contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, están obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la apertura del establecimiento según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Reglamentario 3070 de 1983.

**ARTÍCULO 73. BANCO DE DATOS.** Se establecerá un banco de datos del contribuyente donde se consignen todos los documentos que tengan relación con la solicitud presentada por el interesado para obtener su matrícula o registro de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 74. REGISTRO OFICIOSO.** Cuando el contribuyente no cumpliera con la obligación de registrar o matricular su actividad industrial, comercial y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento o emplazamiento, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro ordenará por resolución el registro oficioso y le otorgará el correspondiente número de identificación del negocio o Matrícula de Industria y Comercio, en cuyo caso impondrá la sanción prevista en el Artículo 232 de éste Estatuto, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 75. DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO Y FORMULARIOS.** Los contribuyentes y responsables del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus complementarios, están obligados a presentar la correspondiente declaración privada del impuesto en los formularios oficiales que mediante resolución adopte la Secretaría de Hacienda, en la cual constarán todos los elementos, información y datos necesarios para la liquidación y el pago del tributo.

**ARTÍCULO 76. MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en la forma que se disponga y con el lleno de las formalidades.

**PARÁGRAFO.** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 77. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravada. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, presentando la respectiva declaración privada por fracción de año.

Posteriormente, la Secretaría de Hacienda, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación del registro del negocio, si ello procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**PARÁGRAFO.** Toda declaración, aún la presentada por fracción de año, podrá ser modificada por la Administración Municipal, por los medios señalados en el presente Estatuto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 78. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos del Impuesto de industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
- b) Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
- c) Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 79. SOLIDARIDAD.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento industrial, comercial o de servicios en donde se desarrollen actividades gravadas, serán solidariamente responsables con los dueños y contribuyentes anteriores, respecto de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del respectivo establecimiento, relativos al IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**ARTÍCULO 80. RÉGIMEN ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES.** Todas las personas que realicen cualquier clase de actividad gravada sea por industria, comercio o servicios, son contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.

Si las personas que realizan las actividades informales lo hacen utilizando el espacio público de Mogotes, igualmente están obligadas frente al gravamen de INDUSTRIA Y COMERCIO.

Defínase como actividades económicas informales, las realizadas por personas naturales o jurídicas dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deberán inscribirse previamente en la Secretaría de Gobierno Municipal, en donde se llevará el censo y el respectivo control. Esta inscripción es personal e intransferible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

#### a. VENEDORES ESTACIONARIOS.

1. **Definición.** Son las personas naturales que ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con alguna regularidad, mediante la utilización de un mueble, kiosco, vitrina, carreta o vehículo.
2. **Tarifa.** El gravamen que se cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal previo al inicio de las actividades, corresponde a un (1) U.V.T por cada mes o fracción de mes de actividad comercial.

#### b. VENEDORES TEMPORALES.

1. **Definición.** Son los que se establecen dentro del perímetro del Municipio, con ocasión de eventos especiales, ferias o determinadas temporadas comerciales.
2. **Tarifa.** El gravamen, se cancelará previo al inicio de las actividades en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, corresponde a la actividad que desempeñe, así:

ACTIVIDAD	TARIFA
Bebidas y licores	7 UVT
Alimentos y comidas	4 UVT
Enseres, cacharos, artesanías	4 UVT
Juegos infantiles	3 UVT

**PARÁGRAFO 1.** Estas tarifas se aplicarán para eventos como ferias y fiestas patronales y festividades navideñas-

**PARÁGRAFO 2.** Para las demás actividades diferentes a las descritas anteriormente se cobrará dos (2) UVT

3. **Duración.** El permiso lo otorgará por la Secretaria General y de Gobierno, no puede exceder de dos (2) meses en un mismo año y solo será válido por el número de meses aprobados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO.** En caso de cualquier incumplimiento a las órdenes y normas expedidas por la Secretaría General y de Gobierno Municipal o por falta del pago correspondiente, éste permiso será cancelado o suspendido y no se otorgará nuevamente en el año en donde ocurrieron los incumplimientos.

**ARTÍCULO 81. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Mogotes, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta. Lo que ocurra primero. Las retenciones se aplicaran siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Mogotes; las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

**ARTÍCULO 82. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN:** La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

**ARTÍCULO 83. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Son agentes de retención:

1. El Municipio de Mogotes, sus Entes descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional, Departamental o Municipal.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
3. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de Mogotes por operaciones gravadas.
4. Las Empresas de Transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, sobre actividades gravadas en el Municipio de Mogotes con el Impuesto de Industria y Comercio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

5. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 84. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN:** No se efectuará retención del impuesto de industria y comercio y por consiguiente no serán sujetas de retención las siguientes operaciones:

1. Pagos o abonos en cuenta efectuados a personas naturales o jurídicas por compra de bienes o prestación de servicios no sujetas al impuesto de industria y comercio o pagos o abonos en cuenta realizados a contribuyentes exentos del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto de Industria y Comercio.
2. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.

**PARÁGRAFO.** En los casos en los cuales la persona natural o jurídica sometida a la retención del impuesto de industria y comercio tenga base gravable especial conforme el artículo 54 de este Estatuto o que defina la Ley y los Acuerdos Municipales, el Agente retenedor practicará la retención sobre esta.

**ARTÍCULO 85.** Los agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**ARTÍCULO 86. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN.** Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la siguiente responsabilidad solidaria:

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

- c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

**ARTÍCULO 87. TARIFA DE LA RETENCIÓN CONTRATISTAS:** Para aquellas personas naturales y jurídicas celebren contratos de toda índole con el Municipio y sus entidades descentralizadas se aplicará una tarifa del ocho por Mil (8 x 1000) sobre la base gravable establecida

**ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN,** La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del ingreso gravado, cuya cuantía sea igual o superior al valor que para tales efectos establezca el Secretario de Hacienda Municipal mediante Resolución.

**ARTÍCULO 89. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.**

- a. Efectuar la Retención: Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Mogotes.
- b. Consignar lo retenido. Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 268, de este Estatuto.

**ARTÍCULO 90. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las sumas retenidas conforme lo previsto en este Estatuto por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declararan con pago mensual en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 91. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.** La declaración de retención en la fuente deberá contener:

- a. El formulario debidamente diligenciado.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea El Municipio de Mogotes y sus entes descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional o Departamental, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
- e. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores Obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal. Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando para efectos de la declaración privada del impuesto de industria y comercio sea exigible este requisito. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias o puntos de venta en el Municipio de Mogotes, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

**PARÁGRAFO 2:** Será obligatorio presentar la declaración de que trata este Artículo por el periodo en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

Se establece el sistema de **RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el propósito de asegurar y acelerar su recaudo. De igual manera se busca evitar la elusión y evasión del Impuesto por parte de aquellos contratistas o proveedores de carácter ocasional que realizan negocios en este Municipio y no están tributando.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

La Base Gravable de la Retención, es el valor total de los ingresos gravados cuando estos superen individualmente los veinticuatro (24) U.V.T.

**ARTÍCULO 92. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN.** La retención se practicará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, el primero que ocurra y se aplicará a los contratos celebrados por el Municipio y sus entidades descentralizadas.

Del impuesto a su cargo, en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable, el contribuyente descontará las retenciones de industria y comercio que le fueron practicadas.

**PARÁGRAFO 1.** Los agentes de retención no deben efectuarla, cuando el pago o abono en cuenta se haga por la compra de bienes o la prestación de servicios considerados como no sujetos del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO o por los pagos o abonos en cuenta a contribuyentes exentos de éste impuesto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se efectúen pagos a contribuyentes que tengan una de las bases gravables especiales definidas en este Estatuto o en la Ley, el Agente retenedor practicará la retención sobre esta base y no sobre el total del pago o abono en cuenta.

### **CAPÍTULO III**

## **IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 93. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Avisos y Tableros, al que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 como complementario del Impuesto de Industria y Comercio y Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 94. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

**1. Sujeto Activo.** El Municipio de Mogotes Santander.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

- 2. Sujeto Pasivo.** Son aquellos que desarrollan una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

- 3. Materia Imponible.** Está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la Jurisdicción del Municipio de Mogotes Santander.
- 4. Hecho Generador.** Lo constituye la existencia y colocación de toda clase o modalidad de avisos, tableros, vallas o emblemas, en vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público o en cualquier clase de vehículos o medios de transporte, relacionada con los establecimientos y sus productos o servicios ofrecidos al público en la jurisdicción del Municipio de Mogotes.

**PARÁGRAFO.** Se presume legalmente que toda persona Natural o Jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial, de servicios o financiera se anuncia ya sea en forma permanente u ocasional. Sin embargo se es sujeto gravable del Impuesto de Avisos y Tableros, sólo si tiene un aviso o tablero a la vista del público, sea dentro o fuera del establecimiento.

- 5. Base Gravable.** Es el total del impuesto de Industria y comercio.
- 6. Tarifa.** Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.
- 7. Oportunidad y pago.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

## **CAPÍTULO IV**

### **IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 95. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986

**ARTÍCULO 96. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

**ARTÍCULO 97. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO.** Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

#### **ARTÍCULO 98. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

**1. Sujeto Activo.** El Municipio de Mogotes Santander es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

**2. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

**3. Hecho Generador.** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 140 de 1994, éste impuesto se genera con la colocación de toda publicidad exterior visual, incluida las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

avisos luminosos, electrónicos, pasacalles, y otros similares a los enunciados, con una dimensión igual o superior a 8 metros

- 4 Causación.** El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario. Los registros tienen vigencia de un año
- 5 Base Gravable.** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, tal como se desarrolla en el presente título.

**ARTÍCULO 689. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Mogotes -Santander, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

**1. Pasacalles.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.

**2. Vallas y Murales.** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

2.1 De 8 a 10 metros cuadrados.

2.2 De 10 a 30 metros cuadrados.

2.3 De 30 hasta máximo 48 metros cuadrados.

**3. Pantallas Electrónicas.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por redes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.

**4. Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis.** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**5. Marquesinas y tapasoles.** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.

**6. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.**

**ARTÍCULO 100. TARIFAS Y TÉRMINOS.** Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

- 1. Pasacalles.** Cuatro (4) UVT por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Mogotes Santander a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.
- 2. Vallas o Murales.** Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale en la proporción a un (1) UVT por cada metro cuadrado.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

- 3. Pantallas electrónicas.** Las pantallas electrónicas podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago de los mismos impuestos de acuerdo a su tamaño.
- 4. Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis.** La tarifa será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

5. **Marquesinas y tapasoles.** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) UVT por cada uno y por un periodo de seis (6) meses, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.
6. **Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes** que cuenten con la autorización para ocupar el espacio público, siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de seis (6) UVT por cada uno y por un período de seis (6) meses.

**ARTÍCULO 101. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** La Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces liquidara el impuesto previo a la expedición de la autorización o renovación del uso del espacio público No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la autoridad competente en el Municipio remitirá esta información o de las pruebas que esta adelante a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro y esta emitirá liquidación de aforo y determinara el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla hasta cuando se realice el pago total del impuesto.

**ARTÍCULO 102. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Los sujetos pasivos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual deberán cancelar el impuesto en la Secretaria de Hacienda y del Tesoro o en los bancos autorizados para tal fin, previo a la expedición de la autorización y registro de la valla. Cuando se trate del pago de vallas instaladas sin autorización de la administración, se generara el pago de intereses desde el momento en el que debió solicitarse el permiso hasta tanto se realice de manera efectiva el pago total del impuesto.

## **CAPÍTULO V**

### **IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PÚBLICOS Y CON DESTINO AL DEPORTE**

**ARTÍCULO 103. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a espectáculos públicos de que trata este Estatuto está autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y cedido por la Nación a los Municipios por el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, ratificada por el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, Ley 181 de 1995 .



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 104: DEFINICIÓN.** Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias, a eventos comerciales promocionales, circos y atracciones mecánicas.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO.** Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

## **ARTÍCULO 105. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.**

**1. Sujeto Activo.** Es el Municipio de Mogotes Santander acreedor de la obligación tributaria. Según lo establece el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto ley 1333 de 1986 y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**2. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio.

**3. Hecho Generador.** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el artículo 115 del presente estatuto que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Mogotes Santander.

**4. Base Gravable.** Es el valor de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y ley del Deporte).

**PARÁGRAFO:** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

4.1 Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

4.2 Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

5. Tarifa: La tarifa aplicable es del veinte por ciento (20%) para cualquier clase de espectáculo público aplicada sobre la base gravable así:

- 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77.
- 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

**ARTÍCULO 106. EXENCIONES DE LEY.** Las exenciones del impuesto de espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la ley 2 de 1976 y el artículo 39 de la ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 107. FORMA DE PAGO.** El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en este Estatuto.

Es obligación de la persona que realice el evento hacer sellar las boletas por parte de la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces al interior del Municipio de Mogotes. De conformidad con el Artículo 2 del Decreto reglamentario 1558 de 1932.

**ARTÍCULO 108. CAUCIÓN.** La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el quince por ciento (15%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución la Administración Tributaria municipal podrá autorizar hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días más, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 109. REQUISITOS.** Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio, deberá elevar ante la Secretaría General y de Gobierno, solicitud de permiso en la cual indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Administración Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Administración Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de Sayco Acinpro.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía, cuando a juicio de la Administración Municipal ésta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

**PARÁGRAFO 1.** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación.

**PARÁGRAFO 2.** Los espectáculos públicos de carácter permanente, deberán poseer el permiso de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría General y de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición sólo se requerirá que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro lleve el control de la boletería respectiva con el fin de establecer la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva liquidación.

**ARTÍCULO 110. GARANTÍA DE PAGO.** El contribuyente del impuesto de espectáculos públicos deberá otorgar previamente una caución consistente en el quince (15%) por ciento del valor total del aforo autorizado del sitio donde se realizará el evento con el propósito de garantizar el pago de las obligaciones tributarias que genere el evento. Esta caución puede consistir en:

1. Cheque de gerencia.
2. Póliza expedida por compañía de seguros, aceptada por la administración municipal y autorizada por la superintendencia financiera, con vigencia desde el día anterior al espectáculo y seis (6) meses más.

**PARÁGRAFO 1.** Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

**PARÁGRAFO 2.** El funcionario que autorice o permita la presentación de un espectáculo público sin el lleno de los requisitos exigidos en el presente Estatuto, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y económicas establecidas.

**ARTÍCULO 111. DE LA BOLETERÍA.** Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente a la realización del espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO 1.** La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar y revisar las boletas de qué trata el presente artículo.

**PARÁGRAFO 2.** La persona responsable de la presentación del espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo.

**PARÁGRAFO 3.** La Alcaldía o dependencia delegada para autorizar el espectáculo, sólo podrá expedir el permiso para la presentación del mismo, cuando la Administración hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**ARTÍCULO 112. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos la realizará la administración tributaria sobre la boletería vendida por entrada a los mismos, para lo cual el responsable deberá presentar a la administración municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla que en tres ejemplares debe contener: fecha, cantidad, diferentes localidades y precios, el producto bruto por localidad o clase, los tiquetes o boletas a favor y demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

Las boletas serán selladas en la Administración Municipal y devueltas al interesado para que en el plazo fijado en el Parágrafo 1 de este artículo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

**PARÁGRAFO 1.** Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a pagar mensualmente el impuesto, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales el pago del impuesto, se efectuará en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, al día siguiente a la presentación del espectáculo y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

**PARÁGRAFO 2.** La omisión en la presentación y pago del impuesto faculta al Municipio para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 113. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.** Las boletas emitidas deberán tener como mínimo las siguientes características:

- a) Nombres y apellidos o razón social del responsable del espectáculo.
- b) Numeración consecutiva preimpresa por medios técnicos.
- c) Descripción específica o genérica del espectáculo.
- d) Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- e) Valor de la boleta.

**ARTÍCULO 114. CONTROL DE ENTRADAS.** La Administración Municipal, podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

**ARTÍCULO 115. CLASES DE ESPECTÁCULOS.** Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, los siguientes:

1. Los circos con animales
2. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
3. Las corridas de toro y las Corralejas
4. Peleas de gallos.
5. Las ferias y exposiciones.
6. Las carreras y concursos de carros y de motos.
7. Carreras hípicas
8. Las exhibiciones deportivas.
9. Las presentaciones en los recintos con el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge)
10. Los desfiles de modas y reinados.
11. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada y que no sean consideradas como Espectáculos públicos de las Artes Escénicas al tenor de la Ley 1493 de 2011.

**ARTÍCULO 116. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO.** No son sujetos del impuesto de azar:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional u obras de beneficencia
3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.
5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

## **CAPÍTULO VI**

### **IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES**

**ARTÍCULO 117. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Club, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 118. DEFINICIÓN.** Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

**ARTÍCULO 119. ELEMENTOS:** El impuesto de las ventas por el sistema de club presenta los siguientes elementos:

1. **Sujeto Activo.** Es el Municipio de Mogotes.
2. **Sujeto Pasivo.** Es comprador por este sistema o integrante del club.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

3. **Hecho Generador.** El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.
4. **Base Gravable.** Para el impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación por Club.
5. **Tarifa.** Estará determinada por la siguiente operación aritmética: 10% de la serie por mil talonarios por 10% por número de Series.

**ARTÍCULO 120. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB.** El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Administración Tributaria Municipal, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono.
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
3. Identificación Tributaria.
4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Administración Tributaria municipal verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 1. OBLIGACIONES ESPECIALES.** Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

**ARTÍCULO 121. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB.** Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Administración Tributaria municipal, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

**ARTÍCULO 122. FORMAS DE PAGO.** El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Administración Tributaria municipal efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO.** La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en este Estatuto.

## **CAPÍTULO VII**

### **IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR**

**ARTÍCULO 123. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL:** Este impuesto al sacrificio de ganado mayor y menor, se encuentra autorizado por las siguientes normas vigentes; Leyes 20 de 1.908- y artículo 226 del decreto 1333 de 1.986.

**ARTÍCULO 124. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** El impuesto de Degüello de Ganado Menor presenta los siguientes elementos:

1. **Hecho Generador:** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el ganado porcino, ovino, caprino, aves de corral y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal.
2. **Sujeto Activo:** Es sujeto activo el Municipio de Mogotes, y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
3. **Sujeto Pasivo:** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.
4. **Base Gravable:** Se determina a partir de cada cabeza de ganado menor a sacrificar.
5. **Tarifa:** Por el degüello de ganado menor porcino será el equivalente a cero coma dos (0,2) UVT vigentes por cada animal sacrificado y por el degüello de ganado menor caprino será el equivalente a cero como uno (0,1) UVT Vigentes por cada animal sacrificado

**ARTÍCULO 125. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.** Toda persona que expendá carne dentro del municipio y cuyo ganado menor hubiese sido sacrificado en otro municipio, está obligado a pagar el impuesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

de que trata el presente título. Si se negare a cancelar dicho impuesto, el Municipio se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla al hospital local, centro de Bienestar del anciano o centros de beneficencia

**ARTÍCULO 126. OBLIGACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR.** Los mataderos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal del Tesoro una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTÍCULO 127. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.** Quien pretenda expender carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Autoridad Municipal competente. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo y el pago del impuesto aquí desarrollado.

## **CAPÍTULO VIII**

### **IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 128. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913 Artículo 1 Literal d, y la ley 84 de 1915 Artículo 1.

**ARTÍCULO 129. CREACIÓN LEGAL Y NOCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** El impuesto de alumbrado es un impuesto indirecto creado por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, donde se les entrega las facultades a los Concejos Distritales y Municipales, para que adopten el citado impuesto con el fin de lograr el cumplimiento de las cargas públicas que tenga estrecha relación con la prestación eficiente y óptima del servicio de alumbrado público.

**PARÁGRAFO.** En cuanto al procedimiento aplicable a las etapas de fiscalización, determinación. Liquidación y cobro coactivo se regulará por el Estatuto Tributario Municipal de Mogotes, Santander y en los aspectos no regulados por este, se le dará aplicación a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 130. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO:** Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- 1. Suficiencia Financiera.** El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de la prestación del servicio.
- 2. Progresividad.** Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad contributiva o económica.
- 3. Destinación exclusiva y autonomía.** Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para los fines previstos, al igual que serán administrados con autonomía por parte de las entidades directas o contratadas para la prestación del servicio de alumbrado público que perciban su recaudo y presten el servicio.
- 4. Estabilidad Jurídica.** Fijado un esquema del soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

**ARTÍCULO 131. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

- 1. Sujeto Activo:** El sujeto activo del impuesto de alumbrado público es el Municipio de Mogotes, Santander, por ser impuesto territorial del orden municipal. El sujeto activo tiene las potestades y facultades para ejercer la liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este impuesto, y ejercer la jurisdicción administrativa coactiva del mismo.
- 2. Sujeto Pasivo:** Son sujetos pasivos del impuesto de Alumbrado Público las personas naturales, jurídicas, públicas, privadas, patrimonios autónomos o consorcios, las sociedades de hecho, de economía mixta y sus asimiladas, los comercializadores y/o distribuidores de energía eléctrica, los propietarios, tenedores o usufructuarios a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

eléctricas y en general quien se beneficie de manera directa e indirecta del servicio de alumbrado público prestado en esta jurisdicción municipal.

**3. Hecho Generador:** Es la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio, por lo que la obligación de cancelar el impuesto será de todos los contribuyentes que sean beneficiarios directos o indirectos de la prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción del Municipio de Mogotes, Santander, teniendo en cuenta que se trata de un servicio indivisible.

**4. Base Gravable:** Es el consumo mensual total de energía eléctrica facturado a cada usuario de los sectores residenciales, industriales, comerciales, oficiales y de servicio.

**PARÁGRAFO 1.** Para las líneas de transmisión nacional, regional y local, la base gravable corresponderá al nivel de tensión y/o voltaje de la energía que por ellas se transporte.

**PARÁGRAFO 2.** Para las subestaciones de energía, las centrales hidroeléctricas y/o de generación de energía eléctrica, independientemente que sean generadores y/o autogeneradores se tendrá como base gravable la capacidad instalada.

**PARÁGRAFO 3.** Para las personas naturales o jurídicas cuya finalidad sea prestar servicios de comunicaciones o telecomunicaciones en el Municipio de Mogotes – Santander, la base gravable corresponderá al número de antenas instaladas en el municipio.

**PARÁGRAFO 4.** Categorías Especiales, para algunos contribuyentes especiales serán gravados con una tarifa fija mensual ad valorem, determinable en SMLMV de la siguiente manera:

- a) Las empresas o personas propietarias y/o usufructuaria dedicadas a las actividades de comercialización y/o distribución de energía.
- b) Las empresas que presten los servicios de TV cables, que tengan antenas parabólica o de comunicaciones por tv cable, cables de transmisión de audio, video, sonido, imagen, transmisión de datos o cualquier otro sistema de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

tecnología avanzada en comunicación o información en el municipio de Mogotes – Santander.

- c) Las entidades Bancarias o similares que se instalen o presten los servicios bancarios, crediticios, fiduciarios o similares, o que instalen u operen cajeros automáticos, puntos de recaudo, servicio o atención en el Municipio.
- d) Las Empresas Departamentales, Municipales, mixtas o privadas de concesiones de peajes.
- e) Empresas que utilicen el territorio para el transporte, almacenamiento provisional o permanente de cualquier tipo de combustible procesado o no procesado.

**ARTÍCULO 132. TARIFA DEL IMPUESTO:** La tarifa del impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente a cada sujeto pasivo de manera uniforme, a través de las empresas comercializadoras y/o distribuidoras de energía eléctrica que presten estos servicios en toda la jurisdicción del Municipio de Mogotes – Santander, las cuales tendrán la obligación de facturar y recaudar a todos sus usuarios, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones eléctricas, plantas o subestaciones, líneas de transmisión de energía eléctrica.

**PARÁGRAFO 1.** Los contribuyentes que reciban servicios de suministro de energía eléctrica de un comercializador distinto al contratado por el Municipio, tendrán el deber de informar mensualmente el consumo de energía demostrándolo mediante documento pertinente.

**PARÁGRAFO 2.** El municipio podrá ejercer su facultad fiscalizadora, determinante y de cobro del tributo, por lo tanto el municipio en virtud de su facultad fiscalizadora podrá liquidar y/o facturar directamente a los contribuyentes que considere necesario.

Las tarifas del impuesto de alumbrado público están integradas por las siguientes categorías:

## **1. CATEGORÍA RESIDENCIAL**

Las tarifas del impuesto de alumbrado público consistirán en un porcentaje uniforme que se cobrará a cada sujeto pasivo mensualmente. Para el cálculo de la tarifa se tendrá en cuenta su estratificación, el número de usuarios y su capacidad de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

Los usuarios a los cuales el municipio les preste el servicio de alumbrado público están obligados a pagar una tasa mensual, que se cobrará con base en el valor facturado por la Empresa Electrificadora de Santander, por el consumo del servicio de energía eléctrica a cada usuario dentro de la jurisdicción del Municipio de Mogotes, de acuerdo a la siguiente sectorización:

## **2. SECTOR URBANO:**

- Usuarios residencial urbano: 10% del valor del servicio de energía eléctrica
- Usuarios comercial urbano: 12% del valor del servicio de energía eléctrica
- Usuarios industrial urbano: 15% del valor del servicio de energía eléctrica
- Usuarios oficial urbano: 9% del valor del servicio de energía eléctrica

## **3. SECTOR RURAL**

- Usuarios residencial rural: 6% del valor del servicio de energía eléctrica
- Usuarios comercial rural: 8% del valor del servicio de energía eléctrica
- Usuarios industrial rural: 15% del valor del servicio de energía eléctrica
- Usuarios oficial rural: 6% del valor del servicio de energía eléctrica

## **4. INSTALACIONES PROVISIONALES Y OTROS SECTORES.**

Establézcanse para los usuarios provisionales y/o otros sectores consumidores de energía eléctrica no contemplados anteriormente una tarifa de quince por ciento (15%) sobre el valor del consumo mensual de energía eléctrica con un impuesto o base mínima de cincuenta mil (\$ 50.000) pesos mensuales.

## **5. OTROS U OTRAS CONDICIONES.**

Las personas naturales o jurídicas y en general quien de manera permanente u ocasional se encuentre clasificado en la siguiente condición estará obligada al pago del impuesto de alumbrado público así:

- a) Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica con capacidad nominal mayor a Un (1) MVA cancelarán una suma mensual equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes liquidado según el siguiente rango:

Capacidad Nominal	Valor Equivalente
1 MVA hasta 5 MVA	10 SMLMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

Mayor de 5 MVA hasta 20 MVA	8 SMLMV
Mayor de 20 MVA	13 SMLMV

- b) Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias dedicadas a las actividades de comercialización y/o distribución de energía, cancelarán una suma mensual equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se tendrá como base gravable la carga de energía que comercializa en el municipio.
- c) Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de líneas de transmisión de energía se les establecerá una cuota fija mensual de acuerdo a la capacidad en KV de la línea de transmisión equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes liquidado según el siguiente rango:

Línea de Transmisión	Valor Equivalente
Mayor a 34 KV y menor a 220 KV	3 SMLMV
Igual o mayor a 220 KV	5 SMLMV

- d) Personas naturales o jurídicas cuya finalidad sea prestar servicios de comunicaciones o telecomunicaciones en el Municipio de Mogotes Santander, que tengan instaladas antenas en el Municipio, pagarán una tarifa equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes según el siguiente rango:

Antenas Instaladas	Valor Equivalente
De 1 a 2	2 SMLMV
Más de 2	3 SMLMV

**PARÁGRAFO 1.** Las tarifas anteriores que no se vena reajustadas automáticamente se ajustarán anualmente conforme al incremento del índice de precios al consumidor (IPC) establecido legalmente por el DANE o la entidad que haga sus veces.

**PARÁGRAFO 2.** El valor equivalente en salarios mínimos pagados por concepto del impuesto de alumbrado público deberá ser cargado en una única factura de energía sin importar el número de contratos para el suministro de energía eléctrica suscritos con el comercializador de energía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

## **6. CATEGORIA ESPECIAL:**

- a) Las empresas que presten servicios de TV cables, que tengan antenas parabólica o de comunicaciones por tv cable, cables de transmisión, de audio, video, sonido, imagen, transmisión de datos o cualquier otro sistema de tecnología avanzada en comunicación o información en el municipio de Mogotes – Santander, están obligados al pago del impuesto de alumbrado público con una tarifa mensual del ocho punto tres por ciento (8.3%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
- b) Las entidades Bancarias o similares que se instalen o presten los servicios bancarios, crediticios, fiduciarios o similares, o que instalen u operen cajeros automáticos, puntos de recaudo, servicio o atención en el municipio, están obligados al pago del impuesto de alumbrado público con una tarifa mensual del ocho punto tres por ciento (8.3%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
- c) Empresas que utilicen el territorio para el transporte, almacenamiento provisional o permanente de cualquier tipo de combustible procesado o no procesado, están obligados al pago del impuesto de alumbrado público con una tarifa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**PARÁGRAFO 1.** Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación y mantenimiento del mismo, la expansión, modernización, renovación y reposición, la interventoría y el pago por recaudo.

**ARTÍCULO 133. AGENTE RECAUDADOR Y/O RETENEDOR.** Las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, las personas jurídicas o naturales que generen, distribuyan o comercialicen o autogeneren energía eléctrica, o sean autoconsumidores dentro de la jurisdicción del Municipio de Mogotes – Santander, tendrán el carácter de agente recaudador o retenedor del impuesto de alumbrado público; deberán liquidar, facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público a la tarifa vigente.

**PARÁGRAFO 1.** El comercializador de energía está obligado a informar mensualmente al municipio o a quien haga sus veces los consumos generados, distribuidos o comercializados y a transferir dentro de los treinta días siguientes al corte de vencido los valores que hubiese recaudado o producido por concepto del impuesto de Alumbrado público al encargo fiduciario destinado para el manejo de los recursos de alumbrado público del Municipio de Mogotes – Santander.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO 2.** Los agentes de retención o recaudadores designados como tal en este acuerdo deberán ejercitar la función pública del recaudo del impuesto de alumbrado público dentro del municipio y no será necesaria la firma de convenios para tal efecto, debido a que la actividad está normada en este acuerdo.

**PARÁGRAFO 3.** El agente recaudador deberá adelantar todas las gestiones contenidas en los artículos 368, 375, 376 y s.s. del Estatuto Tributario Nacional y en cuanto a la omisión de obrar como perceptor del impuesto, será responsable del mismo, de acuerdo a lo establecido, en el artículo 370 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 134. OTROS MECANISMOS DE FACTURACIÓN.** El municipio de Mogotes Santander, podrá por sí mismo, liquidar, facturar y cobrar directamente a los contribuyentes que considere conveniente incluyendo cartera corriente o vencida y estarán obligados a consignar en forma inmediata los valores recaudados en el encargo fiduciario constituidos para manejar los recursos que devengan del impuesto de alumbrado público.

**ARTÍCULO 135. CAUSACIÓN Y PAGO.** El impuesto de alumbrado público se causará mensualmente y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancial de pagarlo, todas aquellas personas naturales y/o jurídicas, reguladas en el presente acuerdo. El impuesto de alumbrado público se causará de forma mensual y deberá ser cancelado en la misma fecha que imponga el comercializador de energía en su factura. Cuando el municipio ejerza su facultad de cobro de forma directa, los contribuyentes deberán pagar su impuesto de alumbrado público el último día hábil de cada mes.

**PARÁGRAFO:** El impuesto de alumbrado público tiene el carácter de impositivo y por tanto no es susceptible de presentación mediante declaraciones privadas.

**ARTÍCULO 136. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:** Los contribuyentes o responsables de impuesto de alumbrado público, incluidos los agente recaudadores y/o retenedores que no cancelare y/o giren oportunamente el mencionado tributo y retenciones a su cargo y que no cancelen en los términos establecidos por este acuerdo y las normas que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

lo modifiquen o adicionen, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con la ley 1066 de 2006, Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 137. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS NMORATORIO EN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Los valores correspondientes al impuesto de alumbrado público que no sean cancelados oportunamente, serán objeto de liquidación y deberán pagar intereses moratorios a la tasa de usura certificada por la superintendencia financiera para el respectivo mes de mora de conformidad con lo preceptuado en la ley 1066 de 2006, actual Estatuto Tributario Nacional.

En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad o acuerdo de pago se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributario esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, esto es, a la certificada por la superintendencia financiera como la tasa efectiva de usura para el respectivo mes, sin perjuicio de las variaciones que exista en la tasa.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede en ejecutoria la providencia definitiva.

**ARTÍCULO 138. SANCIÓN POR LA MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LA ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuesto en calidad de agente recaudador y/o retenedor no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

**ARTÍCULO 139. OBLIGACIÓN DE INFORMAR.** De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el Municipio de Mogotes, tales como la práctica del recaudo y/o retención del impuesto de alumbrado público, que aquí se establece, y la de la presentación de la información de los contribuyentes que han cumplido con su



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

obligación, así como aquellos que no lo han hecho dentro de los términos previstos en este acuerdo, el agente recaudador y/o retenedor queda obligado a la presentación de la información exógena, por lo cual deberá entregarla al municipio de Mogotes y al concesionario el último día hábil del mes de Enero, la información del año inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO:** En caso de incumplirse los términos de entrega de la información exógena, será objeto de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Municipal y Nacional, por no entregar la información de acuerdo a los parámetros señalados en este acuerdo.

## **CAPÍTULO IX**

### **IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**ARTÍCULO 140. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 141. DEFINICIÓN GENERAL.** El impuesto de delineación es un tributo que percibe el Municipio de Mogotes Santander por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de la Secretaria de Planeación Municipal con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

**PARÁGRAFO:** Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento. (Decreto Ley Anti-tramites 0019 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

2012 artículo 182, modificatorio de los numerales 1 y 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997). No se requerirá licencia urbanística en los casos previstos en el artículo 192 del Decreto Ley Anti trámites 0019 de 2012.

**ARTÍCULO 142. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** El impuesto de delineación urbana presenta los siguientes elementos:

- 1. Sujeto activo.** Lo constituye el Municipio de Mogotes Santander. Le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
- 2. Sujeto pasivo.** Está constituido por quienes ostentan la calidad de titulares o poseedores de las licencias urbanísticas en cualquiera de las modalidades para la ejecución de las respectivas obras; estos son: Los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de las mismas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Mogotes, y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.
- 3. Hecho generador.** Es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

**PARÁGRAFO 1:** Las obras de construcción en la modalidad de modificación o refacción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, están exentas del impuesto de delineación

- 4. Causación del impuesto.** El impuesto de Delineación se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción del Municipio de Mogotes.
- 5. Base gravable** Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

## **ARTÍCULO 143. CLASES DE LICENCIAS:**

**1. Licencias de Urbanización:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente. urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

**2. Licencias de Parcelación:** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

**3. Licencias de Subdivisión y sus modalidades:** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

**PARÁGRAFO. AUTORIZACIÓN PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS:** Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción. Dicha autorización se otorgará a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

### **3.1 Modalidades de licencias de subdivisión:**

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural
2. Subdivisión urbana
3. Reloteo

**4. Licencia de Construcción y sus modalidades:** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- a. Obra nueva
- b. Ampliación
- c. Adecuación
- d. Modificación
- e. Restauración
- f. Reforzamiento estructural
- g. Demolición
- h. Cerramiento

**5. Licencias de Intervención y ocupación del espacio público:** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 1** - Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

**PARÁGRAFO 2** - Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 144. TARIFAS.** Se determina con un porcentaje (%) sobre el valor del U.V.T conforme a los siguientes ítems:

ESTRATO	CONSTRUCCIÓN NUEVA X (m <sup>2</sup> )		REFORMA X (m <sup>2</sup> )	
	VIVIENDA	COMERCIAL	VIVIENDA	COMERCIAL
	Tarifa en UVT		Tarifa en UVT	
Estrato 5	13%	14%	9%	11%
Estrato 4	11%	12%	8%	9%
Estrato 3	9%	10%	6%	8%
Estrato 2	8%	9%	5%	7%
Estrato 1	7%	8%	4%	6%

ESTRATO	LICENCIA DE URBANIZACIÓN (Por cada 2.000 m <sup>2</sup> )		LICENCIA DE PARCELACIÓN (Por cada 5.000 m <sup>2</sup> )	
	VIVIENDA	COMERCIAL	VIVIENDA	COMERCIAL
	Tarifa en UVT		Tarifa en UVT	
Estrato 5	4,0 UVT	5,0 UVT	4,0 UVT	5,0 UVT
Estrato 3-4	3,0 UVT	4,0 UVT	3,0 UVT	4,0 UVT
Estrato 1-2	2,0 UVT	3,0 UVT	2,0 UVT	3,0 UVT

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

**PARÁGRAFO 2.** Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

**PARÁGRAFO 3.** Para las licencias de reconocimiento de construcción se aplican las mismas tarifas a permiso de construcción.

**ARTÍCULO 145. OTROS SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN.** Los servicios prestados por la oficina de Planeación serán los siguientes y cuya tarifa se establece a continuación:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a dos (2) U.V.T vigentes por cada lote.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

2. Impresión de planos en formato de medio pliego a blanco y negro (0,15 UVT) y en formato medio pliego color (0,25 UVT)
3. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a un (1) U.V.T vigentes por cada plano.
4. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a uno punto cinco (1,5) U.V.T vigentes por cada plano.
5. Inscripción de arquitectos, ingenieros civiles, topógrafos, técnicos, constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales, el equivalente a dos (2) U.V.T vigentes por persona
6. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente a un (1) UVT del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.
7. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a dos (2) U.V.T vigentes.
8. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la expedición de la licencia inicial.
9. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a un (1) U.V.T vigentes.
10. Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán el siguiente costo:

USO	ESTRATO	TARIFA EN UVT
Residencial	1 y 2	1 UVT
	3 y 4	2 UVT
	Más de 5	3 UVT
Comercial , Industrial y de servicios		4 UVT

11. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal: dos (2) U.V.T Vigente.
12. Certificado de estratificación para uso residencial, comercial e industrial: Dos (2) U.V.T, y de Un (1) U.V.T para los demás.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

13. El servicio de nomenclatura será establecida por el siguiente cuadro:

USO	ESTRATO	TARIFA EN UVT
Residencial	1 y 2	1 UVT
	3 y 4	2 UVT
	Más de 5	3 UVT
Comercial , Industrial y de servicios		4 UVT

14. Permiso para ocupación o rotura de vías (Valor metro cuadrado):

- Por el primer día: 20% de una UVT
- Por cada uno de los días siguientes el 40% de una UVT

**PARÁGRAFO 1.** Se cobrará nomenclatura en los siguientes casos:

- a) Las construcciones nuevas que generen destinación.
- b) A las reformas que generen destinaciones independientes
- c) A solicitud del interesado.
- d) Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

15. Servicio de topografía por valor de 6,5 UVT

**ARTÍCULO 146. PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

**ARTÍCULO 147. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.** En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 148. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 149. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.** La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 150. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES.** Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

- a. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
- b. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.
- c. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
- d. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
- e. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

**PARÁGRAFO 1.** Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

**ARTÍCULO 151. SANCIONES URBANÍSTICAS:** De acuerdo al Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte del Alcalde Municipal, quienes



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

- a. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre Setenta (70) y ciento siete (107) UVT, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un cien por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre Setenta (70) y ciento siete (107) UVT, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el Artículo 106 de la Ley 388 de 1997, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

- b. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre Setenta (70) UVT y ciento cuarenta y dos (142) UVT, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

- c. Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades Municipales o Distritales, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre Setenta (70) UVT y ciento cuarenta y dos (142) UVT, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos.

La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizadas o ejecutadas en contravención a la licencia

**ARTÍCULO 152. ADECUACIÓN A LAS NORMAS:** En desarrollo del Artículo 105 de la Ley 388 de 1997, en los casos previstos en el numeral 2º del Artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la medida policiva de suspensión y el sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuarse a las normas tramitando la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y a la imposición de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el parágrafo de este Artículo.

En los casos previstos en el numeral 3º del artículo anterior, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y la medida policiva de suspensión y el sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea el caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el párrafo de este Artículo.

**PARÁGRAFO.** Si dentro de los plazos señalados para el efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

**ARTÍCULO 153. SOLICITUD DE LICENCIAS:** El estudio, trámite y expedición de licencias, se hará sólo a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas.

La expedición de la licencia conlleva por parte de la autoridad competente para su expedición la realización de las siguientes actuaciones, entre otras; el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables a los predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, el visto bueno a los planos necesarios para la construcción y los reglamentos de propiedad horizontal, la citación y notificación a vecinos y, la gestión ante la entidad competente para la asignación, rectificación y certificación de la nomenclatura de los predios y construcciones con sujeción a la información catastral correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia y la expedición de la misma, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la entidad encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia, siempre que la misma haya sido presentada en debida forma.

**PARÁGRAFO 2.** La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más inmuebles y producen todos sus efectos aun cuando sean enajenados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 154. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE LICENCIA:** Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
5. La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades,
6. La constancia de pago de la plusvalía si el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud se encontrara afectado por ese beneficio.
7. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el Municipio. Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

**ARTÍCULO 155. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO:** Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en artículo 21 del Decreto 1469/10 deben acompañarse:

1. Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.
2. Certificación expedida por la autoridad municipal competente, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

**ARTÍCULO 156. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCION:** Para las solicitudes de licencia de construcción, además de los documentos señalados en el artículo 21 del Decreto 1469/10, deberá acompañarse:

1. Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes, vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A.11 del título A del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.
2. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 157. EXIGENCIA Y VIGILANCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCION SISMO RESISTENTE:** De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, los curadores urbanos y planeación municipal para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrán la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistente vigente. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes, vigentes al momento de la solicitud.

**ARTÍCULO 158. REVISIÓN DE LOS DISEÑOS:** El curador o las entidades municipales encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, dentro del trámite correspondiente deberán constatar que la construcción propuesta cumpla los requisitos impuestos por las normas de construcción sismoresistentes, mediante la revisión de los parámetros establecidos para los planos, memorias y diseños que deben acompañar los proyectos.

La revisión de los diseños se hará en la curaduría o en la oficina municipal encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias de construcción por un Ingeniero Civil cuando se trate de diseños estructurales y estudios geotécnicos. Cuando se trate de diseños no estructurales la revisión podrá hacerla un arquitecto, un ingeniero civil o un ingeniero mecánico. Los ingenieros civiles y los ingenieros mecánicos que revisen diseños deberán estar acreditados ante la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistente y cumplir con los requisitos de experiencia e idoneidad que les impone el capítulo 3 del título VI de la Ley 400 de 1997.

La revisión de los diseños también podrá hacerla una persona ajena a la curaduría o a la oficina encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, quien deberá ser profesional y reunir las calidades y requisitos señalados en el inciso segundo de este artículo. En este caso, quien efectúe la revisión deberá dirigir un memorial a la persona o entidad competente para expedir la licencia donde señale el alcance de la revisión y certifique que las construcciones propuestas se ajustan a las normas sismoresistentes vigentes.

El revisor de los diseños no puede ser quien los elaboró ni puede tener relación laboral con éste.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

El alcance y la revisión de los diseños se sujetarán a las prescripciones que para el efecto contienen las disposiciones de las normas sismos resistentes vigentes.

**ARTÍCULO 159. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS:** Las entidades competentes y los curadores urbanos, según el caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados el curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten.

La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 160. CONTENIDO DE LA LICENCIA:** La licencia contendrá:

- Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.
- Tipo de licencia y modalidad.
- Vigencia.
- Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
- Datos del predio: Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que este forme parte; Dirección o ubicación del predio con plano de localización.
- Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.
- Planos impresos aprobados por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias.
- Constancia que se trata de vivienda de interés social cuando la licencia incluya este tipo de vivienda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO.** En caso que sea viable la expedición de la licencia, el interesado deberá proporcionar dos (2) copias en medio impreso de los planos y demás estudios que hacen parte de la licencia, para que sean firmados por la autoridad competente en el momento de expedir el correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 161. NOTIFICACIÓN DE LICENCIAS:** El acto administrativo que otorgue, niegue o declare el desistimiento de la solicitud de licencia será notificado al solicitante y a cualquier persona o autoridades que se hubiere hecho parte dentro del trámite, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

La constancia de la notificación se anexará al expediente. En el evento que el solicitante de la licencia sea un poseedor, el acto que resuelva la solicitud se le notificará al propietario inscrito del bien objeto de la licencia en la forma indicada anteriormente. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

**ARTÍCULO 162. VÍA GUBERNATIVA, REVOCATORIA DIRECTA Y ACCIONES:** Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:

1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición

**ARTÍCULO 163. VIGENCIA Y PRORROGA:** Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

## **CAPÍTULO X**

### **IMPUESTO SOBRETASA A LA GASOLINA**

**ARTÍCULO 164. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, está autorizada en las condiciones establecidas en el Artículo 5 de la Ley 86 de 1989, Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, Artículos 117, 118, 119, 120, 121 y 124 de Ley 488 de 1998, Artículo 4 de la Ley 681 de 2001, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 165. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Los elementos del impuesto son:

1. **Sujeto Activo.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Mogotes Santander y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro
2. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.
3. **Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **Hecho generador.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Mogotes Santander.
5. **Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

6. **Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.
7. **Tarifa.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Mogotes Santander, será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta, aplicable según lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 166. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de apoyo fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el monto de combustible que corresponda al Municipio de Mogotes

**PARÁGRAFO 1.** los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación

**PARÁGRAFO 2.** Para el caso de las ventas de la gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la enajenación del producto, en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la Entidad Financiera autorizada para tal fin. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**PARÁGRAFO 3.** El incumplimiento en el giro de la sobretasa por parte del distribuidor minorista o la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente, en el caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, no exime al responsable de la obligación de declarar y pagar oportunamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 167. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS.** El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. El funcionario competente de la secretaria de hacienda procederá a instaurar la respectiva denuncia penal ante la autoridad competente. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el estatuto tributario nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el párrafo primero del artículo anterior, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo. La denuncia penal respectiva la elevará el distribuidor mayorista aportando las respectivas facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido

**PARÁGRAFO.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 168. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA.** Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tenerse cuenta como ingresos para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generaran por la sobretasa en dicho periodo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 169. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Municipal a través de los funcionarios que se designen para el efecto.

**ARTÍCULO 170. REGISTRO OBLIGATORIO.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

**ARTÍCULO 171. DESTINACIÓN:** Por ser una renta endógena no se dará destinación específica



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

## **TÍTULO II ESTAMPILLAS**

### **CAPÍTULO XI ESTAMPILLA PROCULTURA**

**ARTÍCULO 172. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL:** Esta estampilla fue creada y autorizada por la Ley 397 de 1.997 y Ley 666 de 2001 y rige en toda la jurisdicción municipal de Mogotes.

**ARTÍCULO 173. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Los elementos del impuesto de estampilla Pro cultura son:

- 1. Sujeto Activo:** El Municipio de Mogotes, a quien corresponde el fomento y el estímulo de la cultura, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.
- 2. Hecho generador:** Lo constituye la suscripción de contratos en la distintas modalidades, orden de prestación de servicios o adición a los existentes celebrados con la Administración municipal de Mogotes y entidades descentralizadas del orden municipal y las actas de posesión de todos los funcionarios que tomen posesión ante el Alcalde Municipal
- 3. Sujeto Pasivo:** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro. Al igual las actas de posesión ante el Alcalde Municipal
- 4. Base Gravable:** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, orden de prestación de servicios o adición a los existentes celebrados por el Municipio y sus entidades descentralizadas; además el valor del salario de los funcionarios que se posesionen ante el Alcalde Municipal
- 5. Tarifa:** La Tarifa será del dos (2%) por ciento de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría de Hacienda Municipal y sus entidades descentralizadas. Para las actas de posesión, es el 2% sobre el salario asignado al funcionario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 174. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** Según lo dispuesto por el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, el producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la Investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. Mínimo un 10% para el fortalecimiento de la red nacional de Bibliotecas según la ley 1379 de 2010

**PARÁGRAFO 1.** Los ingresos que se perciban por esta estampilla, serán sujetos de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio, según lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.

**ARTÍCULO 175. EXCLUSIONES.** Quedan excluidos del pago de la Estampilla pro cultura lo siguiente:

1. Las nóminas y viáticos de los empleados que se formulen con cargo al Municipio y a sus entidades descentralizadas



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

2. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los procesos judiciales por el Municipio de Mogotes y sus entes descentralizados
3. Los convenios interadministrativos que suscriba el Municipio y sus entes descentralizados
4. Las posesiones que se hagan en virtud de encargos provisionales para proveer licencias, vacaciones y cualquier otra de carácter temporal
5. Los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública

**PARÁGRAFO.** Quedan excluidos aquellos **convenios de asociación** cuyo objeto sea apoyo, suministro de alimentos, orientación psicológica, actividades lúdicas y recreativas para adulto mayor y primera infancia

**ARTÍCULO 176. RECAUDO Y PAGO DE LA ESTAMPILLA:** Se recaudará a través del descuento directo por el funcionario o la oficina pagadora del contrato celebrado por el Municipio o sus entidades descentralizadas del Nivel Municipal de Mogotes. Las entidades descentralizadas tienen la obligación de trasladar el recurso recaudado al Municipio dentro de los primeros diez (10) días calendario del siguiente mes.

**ARTÍCULO 177. RESPONSABILIDAD.** La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados en este Estatuto y en la Ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

## **CAPÍTULO XII**

### **ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**ARTÍCULO 178. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL:** Esta estampilla fue creada y autorizada por la Ley 48 de 1.986, modificada por la Ley 687 de 2001 y ésta a su vez también modificada por la Ley 1276 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 179. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Los elementos del impuesto de Estampilla para el bienestar el anciano son:

1. **Sujeto Pasivo:** La persona natural, jurídica o sociedad de hecho que celebre contratos con la Administración Central Municipal, Personería y Concejo Municipal y demás Entes descentralizados del nivel Municipal de Mogotes. Al igual las actas de posesión ante el Alcalde Municipal
2. **Sujeto Activo:** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro anciano que cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro
3. **Hecho Generador:** El hecho generador es la suscripción de contratos por las distintas modalidades, sus prorrogas o adiciones con el Municipio de Mogotes y sus entidades descentralizadas. Además, los actos de posesión de los empleados y trabajadores del Municipio, sus órganos y entidades descentralizadas del orden municipal

**PARÁGRAFO.** La estampilla no se exigirá a los convenios interadministrativos, esto es lo que se celebren con entidades públicas

4. **Base Gravable:** Lo constituye el monto del valor del contrato celebrado y sus adiciones. En el caso de los actos de posesión la base gravable es el valor de la asignación básica mensual a devengar por cada empleado
5. **Tarifa:** El valor anual a recaudar será del cuatro por ciento (4%) del valor del contrato y sus adiciones según la Ley 1276 de 2009 y en las actas de posesión será del 4% sobre el valor del salario mensual asignado

**ARTÍCULO 180. RECAUDO:** Se recaudará a través del descuento directo por el funcionario o la oficina pagadora del contrato celebrado por el Municipio o sus entidades descentralizadas del Nivel Municipal de Mogotes. Las entidades descentralizadas tienen la obligación de trasladar el recurso recaudado al Municipio dentro de los primeros diez (10) días calendario del siguiente mes

**ARTÍCULO 181. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECAUDOS:** Los recursos generados de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinarán para contribuir a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

construcción, instalación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención, promoción de Centros de Bienestar del Anciano y Centro Vida Municipal para la Tercera Edad del Municipio de Mogotes y se destinarán de la siguiente manera:

El 70% para financiación de los centro vida para el Municipio de Mogotes.

El 30% a la dotación y funcionamiento de los centro Pro bienestar el adulto mayor que funcionen en el Municipio de Mogotes, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**PARÁGRAFO 1.** El Municipio de Mogotes girará los recursos recaudados a los centros vida y centros de bienestar del anciano en proporción directa al número de adultos mayores de los niveles 1 y 2 del Sisben atendidos

**PARÁGRAFO 2.** Para efectuar la distribución, seguimiento y control de los recursos recaudados por la estampilla pro adulto mayor crease el COMITÉ OPERATIVO integrado por:

- a. El Alcalde Municipal
- b. El Secretario de Hacienda Municipal
- c. El Secretario de Salud o Desarrollo Social
- d. Un Delegado de los Centros de Bienestar del Anciano
- e. Un Delegado de los Centros vida para la Tercera Edad

**PARÁGRAFO 3.** De los ingresos que reciba el Municipio de Mogotes por concepto de estampilla para adulto mayor será objeto de una retención equivalente al 20% con destino al fondo del pasivo pensional municipal

**ARTÍCULO 182. RESPONSABILIDAD.** El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la Oficina o Secretaría que tenga a su cargo el proceso misional de atención al adulto mayor, la ejecución de los proyectos que componen los CENTROS VIDA y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada

**ARTÍCULO 183. CONVENIOS.** El Alcalde Municipal podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo o ejecución de proyectos del Centro Vida o con otros centros vidas autorizados, no obstante podrá prever dentro de su estructura



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

administrativa la Secretaria encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

**ARTÍCULO 184: EXCLUSIONES:** Quedan excluidos del pago de la estampilla pro anciano lo siguiente:

- a. Los convenios interadministrativos
- b. Los contratos que la administración municipal celebre para la ejecución de los recursos del sistema de seguridad social en salud
- c. Contratos de empréstito, operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública
- d. Los convenios de cooperación internacional

**PARÁGRAFO.** Quedan excluidos aquellos convenios de asociación cuyo objeto sea apoyo, suministro de alimentos, orientación psicológica, actividades lúdicas y recreativas para adulto mayor y primera infancia

**ARTÍCULO 185. DEFINICIONES.** Para fines de la presente estampilla, se denomina las siguientes definiciones:

- a) **Centro Vida:** Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55), cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c) **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

- d) Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) Centros de Protección Social para el Adulto Mayor (Centro de Bienestar del Anciano).** Instituciones de protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores.
- f) Geriatría:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos;
- g) Gerontólogo:** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);
- h) Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

### **TÍTULO III SOBRETASAS**

#### **CAPÍTULO XIII SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**ARTÍCULO 186. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Ley 1575 de 2012 en su Artículo 37



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 187. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Los elementos que presenta el impuesto de sobretasa a la actividad Bomberil son:

1. **Sujeto activo:** El Municipio de Mogotes es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **Sujeto pasivo.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas poseedores de predios obligados a pagar el impuesto predial y los que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero obligados a pagar impuesto de industria y comercio
3. **Hecho generador.** Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público. Igualmente la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluida las del sector financiero en el Municipio de Mogotes, sea que se ejerzan directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio.
4. **Base gravable.** La base gravable del impuesto será:
  - a) Para los contribuyentes del impuesto predial unificado a partir del 1 de enero del periodo fiscal su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados para el pago del impuesto predial unificado
  - b) Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados para tal efecto
5. **Tarifa.** Las tarifas que se aplicarán son:
  - a. Sobre el valor liquidado por impuesto predial se liquidará el 0,5 x 1000 sobre el valor avalúo del bien
  - b. Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará el 10% del mismo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

- 6. Destinación:** Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo del cuerpo de bomberos voluntarios de Mogotes. Estos recursos estarán sujetos a la vigilancia de la oficina de control interno del Municipio y de los organismos de control fiscal del departamento y de la nación

El comandante del cuerpo de bomberos voluntarios de Mogotes deberá presentar cada seis meses un informe detallado al concejo municipal sobre el recaudo y las inversiones y gestiones realizadas con el producto de la sobretasa Bomberil

- 7. Pago del Gravamen:** La sobretasa Bomberil será liquidada como gravamen al impuesto predial y de industria y comercio y será pagada en los términos y condiciones establecidas para dichos impuestos

## **CAPÍTULO XIV**

### **SOBRETASA CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 188. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa con destino a la autoridad ambiental se encuentra autorizada por el Artículo 17 de la Ley 14 de 1983, ARTÍCULO 44 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 28 literal a) de la ley 1625 de 2013.

**ARTÍCULO 189. DEFINICIÓN.** El artículo 44 de la ley 99 de 1993 estableciese la sobretasa ambiental en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

La sobretasa se causa el primero de enero de la vigencia fiscal correspondiente y deberá pagarse en las mismas fechas establecidas para el pago del impuesto predial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO.** Lo constituyen los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en jurisdicción del Municipio de Mogotes.

**ARTÍCULO 192. BASE GRAVABLE.** La constituye el avalúo catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 193. TARIFA.** La tarifa para la sobretasa con destino a la autoridad ambiental será: El uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

**ARTÍCULO 194. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS.** Los recursos recaudados por el concepto de la sobretasa ambiental serán transferidos así:

- Para la Corporación Autónoma CAS, o la entidad que haga sus veces, por trimestres a medida que la entidad efectúe su recaudo.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda Municipal cobrará y recaudará el impuesto con destino a la Corporación Regional, simultáneamente con el impuesto predial unificado, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago de dicho impuesto.

El Impuesto recaudado será mantenido en cuenta separada y los saldos serán entregados por el Tesoro Municipal a las Corporaciones respectivas dentro de los plazos convenidos.

## TÍTULO IV

### CONTRIBUCIONES

#### CAPÍTULO XV

#### CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**ARTÍCULO 195. FUNDAMENTO LEGAL.** Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010; Decreto reglamentario 3461 de 2007 y la ley 1430 del 29 de diciembre de 2010, Ley 1738 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 196. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Los elementos del impuesto de Contribución sobre contratos de obra pública son:

- 1. Hecho Generador.** Lo constituye la suscripción de Contratos de Obra Pública, incluidas sus adicciones, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen la construcción de obras o su mantenimiento.

Se entiende por contratos de obra pública, lo que establece la Ley de contratación y lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y las normas posteriores que la reglamenten o modifiquen.

- 2. Base Gravable.** La base gravable de la contribución será el valor total del contrato o de las respectivas adicciones. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.
- 3. Sujeto Activo.** Es sujeto activo el municipio de Mogotes y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 4. Sujeto Pasivo.** Lo serán todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Mogotes.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos en que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de la contribución.

**PARÁGRAFO 2.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren este tipo de contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%) a prorrata de sus aportes o de su participación.

- 5. TARIFA, CAUSACIÓN Y RECAUDO.** Se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%), del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil (2,5 X1.000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos.

Esta Contribución se causa en el momento en que se firma el contrato y se recauda en el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancela al contratista.

**PARÁGRAFO.** El recaudo por concepto de la Contribución Especial que se proroga mediante la Ley 1106 de 2006, en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad. (Ley 1430 de 2010 Art. 39, que adiciona el Art. 6 de la Ley 1106 de 2006)

**ARTÍCULO 197. DESTINACIÓN.** Lo recaudado por esta Contribución, se destinará en la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana para garantizar la preservación del orden público, según lo establece el artículo 7 de la Ley 1421 de 2010.

**ARTÍCULO 198. VIGENCIA.** La vigencia de la Contribución se sujetará a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1106 de 22 de diciembre de 2006, y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

## **CAPÍTULO XVI**

### **CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 199. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 200. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN:**

1. **Sujeto Activo:** Es el Municipio de Mogotes, cuando ejecute las obras como acreedor concreto de los recursos invertidos, y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.
2. **Sujeto Pasivo:** Lo serán los beneficiados en sus inmuebles con la ejecución de una obra de interés público, entendiéndose por estos a los titulares del derecho real, toda vez que en virtud de ello como se genera el cobro.
3. **Tarifa:** Consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios que serán señalados por el Concejo Municipal, así como el sistema y método de distribución, los mecanismos para establecer los costos y beneficios del proyecto.

Cuando el Concejo municipal así lo disponga, la tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinada por la entidad encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización.

4. **Hecho Generador y Causación:** La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de Mogotes.

**ARTÍCULO 201. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

**ARTÍCULO 202. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por Acuerdo Municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 203. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN.** Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

**PARÁGRAFO.** El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 204. CONCEPTO DE DISTRIBUCIÓN.** Se entiende por distribución el proceso y el acto administrativo mediante el cual se determina el presupuesto o costo de la obra, el monto distribuible, los métodos de distribución, la fijación de plazos y forma de pago con el fin de determinar la contribución que deba pagar cada propietario o poseedor del inmueble beneficiado por una obra o plan de obras acordado por el sistema de la contribución por valorización.

**PARÁGRAFO.** Dentro del sistema y método que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de planeación municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

**ARTÍCULO 205. RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA.** La Secretaría de Planeación Municipal expedirá la resolución distribuidora mediante la cual se determinará lo que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio económico obtenido en sus predios por razón de la obra o plan de obras de interés público. La resolución distribuidora de una contribución, se notificará a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición por medio de edicto que se fijará por el término de quince (15) días hábiles en lugar público de la Secretaría de Planeación Municipal; vencido dicho término se entenderá surtida la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

El edicto deberá contener la siguiente información:

- a) Texto de la parte resolutive del acto administrativo.
- b) Nombre de los propietarios o poseedores beneficiados con la obra.
- c) Dirección del predio indicando su área o frente según el caso.
- d) Factor o coeficiente de beneficio.
- e) Identificación catastral del predio.
- f) Monto de la contribución.
- g) Plazo para el pago de la contribución.
- h) Valor y vencimiento de la cuota inicial, si la hubiera.
- i) Número y valor de las cuotas mensuales de amortización.
- j) Recursos procedentes y formas de interponerlos.
- k) Se expresará además, que cuando recaigan gravámenes sobre predios pertenecientes a una sucesión, se entenderán notificados los herederos, el cónyuge, el curador de los bienes y el administrador de la comunidad o albacea.

**PARÁGRAFO.** Simultáneamente con la fijación del edicto, se anunciará por medio de un aviso que ha sido expedida la resolución distribuidora de la correspondiente obra y que se ha fijado el edicto en lugar determinado. El aviso se deberá publicar por lo menos en un periódico de alta circulación y de una radiodifusora de amplia sintonía en el municipio de Mogotes.

En el mismo aviso y con ilustraciones gráficas, se describirá la zona dentro de la cual queden comprendidos todos los predios gravados y se indicará cuál es el recurso legalmente procedente contra la resolución que se está notificando y la forma como debe ser interpuesto por el interesado.

## **ARTÍCULO 206. MÉTODOS PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO.**

1. **Método de los Frentes:** Se entiende por frente la longitud del inmueble que delimita una zona o área de uso público. Este método se utiliza para la distribución de obras de beneficio directo, es decir, cuando los predios con frente al proyecto absorben la totalidad del beneficio. Se utiliza para obras tales como pavimentos, carpetas asfálticas, construcción de andenes, iluminación, etc. Para liquidar la contribución aplicando este método, se divide el monto total que ha de distribuirse, por la suma de los metros frente a la obra de los predios beneficiados, con lo cual se obtiene el factor de conversión por metro lineal de frente. Luego, al multiplicar la longitud en metros del frente de cada inmueble por



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

el factor de conversión, resultan las correspondientes contribuciones de valorización.

2. **Método de las Áreas:** Se utiliza para la distribución de obras donde el beneficio es proporcional al área del inmueble beneficiado. Aplica en las obras donde el metro cuadrado de tierra se valoriza lo mismo, sea cual fuere el punto de la zona de influencia donde se encuentre el predio beneficiado, sin consideraciones de distancia a la obra, valor de la tierra, topografía, usos, etc. Se aplica o emplea en obras de prestación de servicios públicos las cuales determinarán un cubrimiento total en una determinada área, por ejemplo: obras de acueducto, alcantarillado, estructuras hidráulicas, canalización de ríos y quebradas. Para liquidar la contribución siguiendo este método, se toma el monto total que ha de distribuirse y se divide por la suma en metros cuadrados de las áreas de los terrenos beneficiados por la obra, operación de la cual resulta la cifra que debe pagar cada predio por metro cuadrado, o sea, el factor de conversión. Luego se multiplica el área de cada inmueble por el factor de conversión y se obtiene así la contribución de valorización.
3. **Método de las Zonas:** Mediante este método la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje del proyecto, determinadas por líneas de igual beneficio. Las zonas absorben un porcentaje decreciente del beneficio a medida que se alejan del eje del proyecto. Se aplica para obras tales como, ensanche y apertura de vías, y canalización de ríos y quebradas.
4. **Método Combinado de Áreas y Frentes:** Se distribuye el cincuenta por ciento (50%) de la obra en proporción al frente de los inmuebles y el otro cincuenta por ciento (50%) en proporción al área de los inmuebles, combinando los dos métodos indicados. Con este método resultan contribuciones más ajustadas a la realidad del beneficio recibido, pues en cierta forma se tiene en cuenta la configuración de los inmuebles. Aplica principalmente a obras de pavimentación, alcantarillado y mejoramiento de calles.
5. **Método de los Avalúos:** El beneficio se calcula en forma proporcional a la diferencia de los avalúos de los inmuebles, antes y después de la ejecución de las obras. Este método se puede calcular para cualquier clase de obras y es el más preciso, pues se parte de datos reales, sin supuestos, pero para ello se requiere:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**5.1** Disponer del avalúo de todos los inmuebles antes y después de la ejecución y puesta en servicio del proyecto, lo cual sería una labor inmensamente dispendiosa.

**5.2** Disponer de recursos diferentes a la misma contribución para la construcción de la obra, ya que los recaudos de la contribución solo se efectúan después de ejecutadas las obras.

**6. Método de los Factores de Beneficio:** Es el más completo, pues toma como base para la distribución de las contribuciones, las áreas de los inmuebles, pero calificando en cada uno de ellos, separadamente y mediante la utilización de factores, las respectivas características y condiciones individuales de los predios en relación con la obra. Los beneficios se obtienen empleando un coeficiente numérico, obtenido con base en todos los factores que pueden influir en el mayor valor de los inmuebles, tales como la distancia y acceso a la obra, valor de los terrenos, forma de cada inmueble, cambios de uso a causa de la obra, topografía, calidad de la tierra, y situación socioeconómica de los distintos sectores de la zona de influencia.

**ARTÍCULO 207. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.** El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

**ARTÍCULO 208. PRESUPUESTO DE LA OBRA.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

**ARTÍCULO 209. LIQUIDACIÓN PARCIAL.** Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

**PARÁGRAFO.** La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterán a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

**ARTÍCULO 210. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS.** Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

**ARTÍCULO 211. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.** Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

**ARTÍCULO 212. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN.** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTÍCULO 213. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

**PARÁGRAFO.** La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 214. CAPACIDAD DE PAGO.** En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTÍCULO 215. ZONAS DE INFLUENCIA.** Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

**PARÁGRAFO 1.** Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

**PARÁGRAFO 2.** De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**ARTÍCULO 216. AMPLIACIÓN DE ZONAS.** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

**ARTÍCULO 217. EXENCIONES.** Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

**ARTÍCULO 218. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

**ARTÍCULO 219. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 220. AVISO A LA TESORERÍA.** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización las comunicará a la Secretaría de Hacienda, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

**ARTÍCULO 221. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

**ARTÍCULO 222. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.** El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

**PARÁGRAFO 1.** Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

**PARÁGRAFO 2.** La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

**ARTÍCULO 223. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**PARÁGRAFO.** El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

**ARTÍCULO 224. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.** La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 225. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.** Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO.** En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

**ARTÍCULO 226. JURISDICCIÓN COACTIVA.** Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 227. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 228. PAZ Y SALVO.** Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

**ARTÍCULO 229. INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.** Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen y no a determinada persona.

## **CAPÍTULO XVII PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

**ARTÍCULO 230. AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución política y en la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derechos a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones, Decreto 1788 de junio 3 de 2004, Ley 812 de junio 26 de 2003, Decreto Nacional 019 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

### **ARTÍCULO 231. DEFINICIÓN.**

1. Es el valor por metro cuadrado que obtienen los predios, generados por una decisión urbanística de las que tratan los artículos 74,75,76,77, y 87 de la ley 388 de 1997.
2. Es el incremento del precio del suelo derivado de una acción administrativa
3. Es el aumento del valor de un inmueble por razones distintas al trabajo o a la actividad productiva de su propietario o poseedor.

### **ARTÍCULO 232. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN.**

1. **Sujeto Activo:** Es sujeto activo el Municipio de Mogotes y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **Sujeto Pasivo:** Será toda persona natural jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora del inmueble respecto del cual se haya declarado el efecto plusvalía.
3. **Hecho Generador.** Constituyen hechos generadores de la Participación en la Plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o modifiquen.

Se consideran hechos generadores los siguientes:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d. La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) o en los instrumentos que lo desarrollen, o modifiquen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos de este Estatuto, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 233. EFECTO PLUSVALÍA O BASE GRAVABLE.** Para estimar el efecto Plusvalía o base gravable de los hechos generadores, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto Plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
  - a. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
  - b. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
  - c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los incisos b) y c) de este numeral. El efecto total de la Plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano. (Ley 388 de 1997 Art. 75)

2. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto Plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
  - a. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
  - b. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
  - c. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los incisos a) y b) de este numeral. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. (Ley 388 de 1997 Art. 7)
3. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto Plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
  - a. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
  - b. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto Plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

- c. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto Plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la anticipación en la Plusvalía. (Ley 388 de 1997 Art. 77).
4. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- a. El efecto de Plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración Municipal, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la Plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.
  - b. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la Ley 388 de 1997.
  - c. La participación en la Plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 181 del decreto Ley 0090 de 2012.
  - d. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997,

**PARÁGRAFO.** Para efectos de cálculo del efecto de plusvalía establecido en este artículo, se procederá según el artículo 80 de la ley 388 de 1997 y lo dispuesto en el Decreto 1788 de 2004 para la liquidación del efecto de plusvalía, se atenderá lo provisto en el artículo 81 de la ley 333 de 1997.

**ARTÍCULO 234. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN.** Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la Participación en la Plusvalía, podrá



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la Administración Municipal revise el efecto Plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración Municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 235. TASA DE PARTICIPACIÓN.** El Concejo Municipal, por iniciativa del alcalde, establecerá la Tasa de Participación que se imputará a la Plusvalía generada, la cual corresponde al treinta (30%) del mayor valor por metro cuadrado. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores para el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2.** En razón a que el pago de la Participación en la Plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en este capítulo, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**ARTÍCULO 236. LIQUIDACIÓN.** Con base en la determinación del efecto de Plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación, el Alcalde Municipal o quien haga sus veces liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 237. EXIGIBILIDAD Y COBRO.** La Participación en la Plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de Plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que tratan los artículos 74 de la Ley 388 de 1997
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la Participación en la Plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO 1.** En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la Participación en Plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto Plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**PARÁGRAFO 2.** Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de Plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO 3.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO 4.** Los Municipios podrán exonerar del cobro de la Participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 238. FORMAS DE PAGO.** La Participación en la Plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo.
- b. Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración Municipal
- c. sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

- d. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- e. Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- f. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- g. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

casos previstos en el numeral f. se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

**PARÁGRAFO.** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

**ARTÍCULO 239. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio, se destinará conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 388 de 1997 y al artículo 101 de la Ley 812 de 2003.

**ARTÍCULO 240. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración Municipal opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

**ARTÍCULO 241. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA.** Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. **Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
2. **Aprovechamiento del suelo.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. **Índice de ocupación.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
  
4. **Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

**ARTÍCULO 242. CAUSACIÓN.** La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

## TÍTULO V TASAS

### CAPÍTULO XVIII TASA POR ESTACIONAMIENTO

**ARTÍCULO 243. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por el Artículo 28 de la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 244. DEFINICIÓN.** Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 245. ELEMENTOS DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO.** La tasa por estacionamiento tiene los siguientes elementos:

1. **Sujeto Pasivo.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.
2. **Hecho Generador.** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
3. **Base Gravable.** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.
4. **Tarifa.** Las personas que estacionen vehículos automotores en los lugares o zonas fijadas por la Administración Municipal cancelarán las siguientes tarifas:

DETALLE	TARIFA
<b>Vehículo Particular</b>	0.04 UVT Hora o fracción de hora
<b>Vehículo Servicio Publico</b>	0.04 UVT Hora o fracción de hora
<b>Camionetas – Busetas</b>	0.07 UVT Hora o fracción de hora
<b>Buses y Camiones</b>	0.07 UVT Hora o fracción de hora
<b>Motocicletas</b>	0.02 UVT Hora o fracción de hora

**ARTÍCULO 246. VIGENCIA.** Establézcase a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de reglamentación emitido por el alcalde municipal, la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas en el Municipio de Mogotes.

**PARÁGRAFO.** El Alcalde Municipal, mediante estudio técnico y su respectiva reglamentación, determinará las zonas sobre las vías públicas susceptibles de parqueo de vehículos automotores.

## **CAPÍTULO XIX**

### **PEAJE TURÍSTICO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 247. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El peaje turístico está autorizado en el Artículo 25 de la Ley 300 de 1996.

Autorízase a los Concejos Municipales de aquellos municipios con menos de cien mil habitantes, que posean gran valor histórico, artístico y cultural para que establezcan un peaje turístico, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el respectivo Concejo Municipal. Tal peaje se podrá establecer en los accesos a los sitios turísticos respectivos.

**ARTÍCULO 248. ADOPCIÓN EN EL MUNICIPIO.** Esta tasa será adoptada en el presente Acuerdo previo concepto favorable emitido por Colcultura, el Ministerio de Desarrollo Económico, el consejo superior de turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 249. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.** El peaje turístico tiene los siguientes elementos:

- 1. Hecho Generador.** Constituye el hecho generador del peaje turístico el ingreso a arquitectura religiosa (templo santa bárbara, templo parroquial, capilla, templo pitiguao), parque natural los arrayanes, trapiches naturpanela, Cueva Rica y del sapo, fiesta patronales delo Corpus Christi, Alto de los cacaos, la laguna, cascada del diablo, cascada del resumidero, pozo del pino, hoyos de los pájaros, cueva del resumidero y caminatas ecológicas.
- 2. Sujeto Activo.** El sujeto activo del peaje turístico es el Municipio de Mogotes y en el recaen todas las facultades de administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro.
- 3. Sujeto Pasivo.** Todo persona que conduzca un vehículo público o comercial o particular que cumpla con el hecho generador.
- 4. Tarifa.** Fíjese el valor del peaje turístico de acceso a arquitectura religiosa (templo santa bárbara, templo parroquial, capilla, templo pitiguao), parque natural los arrayanes, trapiches naturpanela, Cueva Rica y del sapo, fiesta patronales delo Corpus Christi, Alto de los cacaos, la laguna, cascada del diablo, cascada del resumidero, pozo del pino, hoyos de los pájaros, cueva del resumidero y caminatas ecológicas. en la suma equivalente a 0,78 UVT por vehículo de uso público o comercial y 0.39 UVT por vehículo de uso particular



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 250. DESTINO DE LOS RECURSOS.** Los recursos que se recauden por concepto del peaje que se establece en este artículo formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del Municipio de Mogotes y se deberán destinar exclusivamente a obras de limpieza y ornato o que conduzcan a preservar o mejorar los sitios, construcciones y monumentos históricos del municipio.

## **TÍTULO VI DERECHOS**

### **CAPÍTULO XX IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR**

**ARTÍCULO 251. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Mogotes.

**ARTÍCULO 252. DEFINICIÓN.** Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado. Se entiende por juegos promocionales la modalidad de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes y servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público sin que para acceder al juego se pague directamente. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso. (Artículo 27 ley 643 de 2001 y decreto 1968/2001 artículo 1).

**ARTÍCULO 253. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** El impuesto de Rifas y Juegos de azar tiene los siguientes elementos:

1. **Sujeto Activo:** El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de Mogotes, en consecuencia, como titular que es del derecho, queda



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

investido de las potestades tributarias administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. **Sujeto Pasivo:** Son sujetos pasivos del pago de derecho de explotación el impuesto de rifas las personas naturales o jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de Mogotes.
3. **Base Gravable:** La base gravable del derecho de explotación de rifas lo constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.
4. **Hecho generador:** Constituye el hecho generador del derecho de explotación de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio de Mogotes para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.
5. **Tarifa:** Finalmente, la tarifa del impuesto es el monto en dinero que debe pagar el contribuyente, el cual resulta de aplicar el porcentaje legal a la base gravable. En este caso, se establece un porcentaje del diez por ciento (10%) del valor de cada boleta, billete y tiquete de rifas y apuestas, así como sobre los premios de las mismas.

**ARTÍCULO 254. CONTENIDO DE LA BOLETA:** La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa que será la titular del permiso respectivo
2. Descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la inspección control de la secretaria de gobierno municipal de Mogotes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

**ARTÍCULO 255. VALIDEZ DEL PERMISO.** El permiso de operación de una rifa sólo es válido a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

**ARTÍCULO 256. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN.** Para celebrar rifa es necesario el permiso de operación el cual es concedido por la administración municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad, y acreditar certificado judicial si se trata de personas naturales
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha por fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que solicita y los demás datos que la administración municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal si se trata de personas jurídicas caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el Representante Legal
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda 450 UVT (Cuatrocientos cincuenta) UVT, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Mogotes mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas que no excedan de los 450 UVT (Cuatrocientos cincuenta) UVT podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y girado a nombre del Municipio de Mogotes.
6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad de juramento con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

venta de la boletería, La secretaria de gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.

7. Texto de la boleta.
8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismo a entera satisfacción.
10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia

**PARÁGRAFO.** Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

**ARTÍCULO 257. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERIA:** La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Administración tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 258. CONTROL Y VIGILANCIA:** La Administración Municipal comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva. Establecerá los controles en el Código de convivencia ciudadana.

**ARTÍCULO 259. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa sea natural o jurídica deberá acreditar el pago de los derechos de explotación.

Al Municipio de Mogotes le corresponde como derechos de explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción el Diez (10%) por ciento de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas vendidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**PARÁGRAFO.** Si la rifa opera en más de un municipio la explotación le corresponde al Departamento, y si opera en dos o más departamentos, la explotación le corresponde a la Empresa Territorial para la Salud (COLJUEGOS).

## **CAPÍTULO XXI**

### **IMPUESTO CASINOS Y JUEGOS PERMITIDOS**

**ARTÍCULO 260. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Casinos y Juegos permitidos se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 261. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE CASINOS Y JUEGOS PERMITIDOS:** El impuesto de Casinos y Juegos permitidos tiene los siguientes elementos:

1. **Sujeto Activo:** El Municipio de Mogotes - Santander es el sujeto activo del impuesto de casinos y juegos permitidos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
2. **Sujeto Pasivo:** Persona natural o jurídica quien deriva provecho económico de los juegos y casinos.
3. **Hecho Generador:** La explotación del juego o casino.
4. **Base Gravable:** La base gravable es la clase y cantidad de juegos y casinos explotados por la persona natural o jurídica.
5. **Tarifas:** El cobro se hará mensualmente y deberá cancelarse los primeros días de cada mes y se fijan las siguientes tarifas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

CLASE DE JUEGO	TARIFA EN % DE U.V.T
Por cada cancha de tejo largo o de mini tejo	30%
Por cada mesa de billar, billarín o billar pool	50%
Por cada riña de gallos	60%
Otros juegos	20%

## TÍTULO VII RENTAS CONTRACTUALES

### CAPÍTULO XXII. ARRENDAMIENTOS, ALQUILERES O CONCESIÓN DE USO DE ESPACIO DE TRABAJO.

**ARTÍCULO 262. HECHO GENERADOR.** Hace referencia a los arrendamientos mensuales cobrados mediante contrato de arrendamiento de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes, casas, edificios, puestos en la casa de mercado, puestos en el matadero municipal, ocupación del espacio público, sedes recreacionales y deportivas, etc.) de propiedad del Municipio de Mogotes a particulares o entidades del estado y los servicios que se prestan por alquiler de la maquinaria de propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 263. TARIFAS.** Por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles se faculta al Alcalde Municipal para que mediante Decreto establezca los cánones con base a los precios de mercado y realizando los incrementos establecidos por la ley.

Igualmente previo un estudio económico que refleje el equilibrio entre el beneficio y la administración de los costos por la prestación del servicio se faculta al Alcalde Municipal para que mediante Decreto a 1 de Enero de cada vigencia determine los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

precios a cobrar por el servicio alquiler de los puestos de la casa de Mercado, matadero Municipal y sedes recreacionales y deportivas

Al igual en el mismo acto administrativo se establece el valor a cobrar por ocupación de vías y espacio público por el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículo que realizan actividades comerciales o de servicios.

Con respecto al alquiler de maquinaria pesada y vehículos de propiedad del Municipio de Mogotes a personas naturales o jurídicas que demanden el servicio se aplicarán las siguientes tarifas:

<b>TIPO</b>	<b>TARIFA</b>	<b>UNIDAD</b>
Retroexcavadora de llanta	3 UVT	HORA
Tractor	1 UVT	HORA
Compresor	1 UVT	HORA
Volqueta	2,5 UVT	HORA
Plotter ½ Pliego	18% DE UNA UVT	Pliego
Estación de Topografía	16 UVT	Día

**PARÁGRAFO.** El servicio de la volqueta y la maquinaria debe ser cancelado previamente en la Secretaria de Hacienda cuando se trata de transporte y trabajos a particulares, para ello el usuario se someterá a la programación respectiva cuando su alquiler sea con Municipios, se firmaran los respectivos contratos, la Secretaria de Planeación y obras públicas realizará mensualmente planillas de control por cada maquinaria y vehículo donde discrimine el nombre del usuario, las horas contratadas, el valor, la fecha y el número de recibo oficial con el cual el usuario o entidad ya sea particular o pública cancelaron dicho servicio.

## **TÍTULO VIII TRANSFERENCIAS**

### **CAPÍTULO XXIII IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 264. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen.

**ARTÍCULO 265. DEFINICIÓN.** Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

**ARTÍCULO 266. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998 del total de lo recaudado a nivel nacional por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Mogotes el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Mogotes Santander.

**ARTÍCULO 267. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Este impuesto presenta los siguientes elementos:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Mogotes - Santander es acreedor del porcentaje establecido en el artículo anterior por los vehículos que informaron como dirección de vecindad su jurisdicción.
2. **Sujeto Pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **Hecho Generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
4. **Base Gravable.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
5. **Tarifa.** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de Mogotes Santander, de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

contribuyentes que hayan informado en su declaración este municipio como su domicilio.

## **TÍTULO IX MULTAS Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 268/. MULTAS.** Además de las multas contempladas en el presente estatuto, las diferentes multas que regirán en el Municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las leyes ordenanzas y acuerdos.

**ARTÍCULO 269. MULTAS DE GOBIERNO.** Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas y/o infancia y adolescencia

**ARTÍCULO 270. MULTAS DE HACIENDA.** Las multas de Hacienda son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales y el control de actividades que requieren de permisos expedido por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 271. MULTAS DE PLANEACIÓN.** Las multas de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones de control urbanístico y las demás determinadas en las normas legales.

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones dispuestas en la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003 o normas que la modifiquen o sustituyan.

## **LIBRO II**

### **TÍTULO I RÉGIMEN SANCIONATORIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

## **CAPÍTULO I NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 272. ORIGEN DE LAS SANCIONES.** Las sanciones previstas en el presente Estatuto, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores o terceros.

**PARÁGRAFO.** El Régimen Sancionatorio no previsto en el presente Estatuto, será el aplicado en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional, conforme al artículo 66 de la Ley 383 de 1997 (1), artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y Título III del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 273. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Los intereses moratorios se causan por el solo hecho del retardo en el pago.

**ARTÍCULO 274. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 275. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o impuestas por la Administración Municipal, será equivalente a dos (2) UVT del año en el cual se impone.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 1.** Para la declaración de la sobretasa a la gasolina, se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

**PARÁGRAFO 2.** Para el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la sanción mínima puede liquidarse proporcionalmente, si el contribuyente solicita oportunamente y en debida forma la cancelación de su inscripción en el registro por haber cesado en su actividad industrial, comercial o de servicios, es decir, por tener un período gravable inferior a un año.

## **CAPÍTULO II INTERESES MORATORIOS**

**ARTÍCULO 276. INTERESES MORATORIOS.** Los contribuyentes, declarantes o agentes de retención de los tributos municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago

**PARÁGRAFO 1.** Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**PARÁGRAFO 2.** Para la contribución por Valorización y Participación en la Plusvalía, se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 277. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva, en concordancia con el artículo 634-1 del Estatuto Tributario Nacional

**ARTÍCULO 278. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio de Mogotes, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la citada ley. (Concordancia: Artículo 635 del estatuto tributario nacional).

**ARTÍCULO 279. INTERÉS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar los tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora establecida en el artículo anterior, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

### **CAPÍTULO III**

## **SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES**

**ARTÍCULO 280. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será de 0,5 UVT (Medio UVT).

**PARÁGRAFO 1.** Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.

**PARÁGRAFO 2.** Los obligados a declarar SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 281. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, después de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder de cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso, en concordancia con el artículo 642 del estatuto tributario.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será de un (1) UVT.

**PARÁGRAFO 1.** Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.

**PARÁGRAFO 2.** Los obligados a declarar Sobretasa a la Gasolina Motor, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, después de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

deberán liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad establecida en la Ley 681 de 2001.

**ARTÍCULO 282. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente:

En el caso de que de la omisión se refiera a la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO será equivalente al veinte (20%) por ciento del impuesto a cargo.

**PARÁGRAFO 1.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al ocho por ciento (8%) del valor de la sanción inicialmente impuesta; en este evento el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria.

**PARÁGRAFO 2.** Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.

**ARTÍCULO 283. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento o se notifique requerimiento para corregir o auto de inspección tributaria.
2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de la notificación del requerimiento para corregir o auto que decreta inspección tributaria y antes de que se practique el requerimiento especial o pliego de cargos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que el total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.** No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

**ARTÍCULO 284. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente o declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si dentro del término para interponer el recurso respectivo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 285. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones, anticipos inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades municipales de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 286. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias.

**ARTÍCULO 287. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO O MATRICULA DE CONTRIBUYENTES.** Quienes teniendo la obligación de inscribirse en los registros de INDUSTRIA Y COMERCIO y en los demás que este Estatuto señala, lo hagan extemporáneamente deberán liquidar y pagar como sanción:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

1. Sanción por no inscribirse en el Registro o Matricula de Contribuyentes, pasados los treinta días (30) del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo:

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a medio (0,5) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no actualizar la información dentro de los treinta (30) días siguientes al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro o Matricula de Contribuyentes:

Se impondrá una multa equivalente a medio (0,5) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro o Matricula de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado:

3. Sanción por informar datos falsos, en el Registro o Matricula de Contribuyentes:

Se impondrá una multa equivalente a tres (3) UVT.

**PARÁGRAFO 1.** Las sanciones previstas en este artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 288. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de INDUSTRIA Y COMERCIO que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar. En concordancia del artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

## **CAPÍTULO IV OTRAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 289. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía; si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Si se comprobare que se hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

**ARTÍCULO 290. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.** Quien expendiera una rifa o sorteo local y diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos en el TÍTULO VI - CAPÍTULO XX de este Estatuto, será sancionado con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del plan de premios respectivo.

**ARTÍCULO 291. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO O MATRICULA DE CONTRIBUYENTES.** Quienes teniendo la obligación de inscribirse en los registros de INDUSTRIA Y COMERCIO y en los demás que este Estatuto señala, lo hagan extemporáneamente deberán liquidar y pagar como sanción:

- a. **SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO O MATRICULA DE CONTRIBUYENTES, PASADOS LOS TREINTA DÍAS (30) DEL INICIO DE LA ACTIVIDAD, POR PARTE DE QUIEN ESTÉ OBLIGADO A HACERLO:** Se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

- b. SANCIÓN POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO LA CERTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN O MATRICULA EN EL REGISTRO O MATRICULA DE CONTRIBUYENTES:** Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.
- c. SANCIÓN POR NO ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL HECHO QUE GENERA LA ACTUALIZACIÓN, POR PARTE DE LAS PERSONAS O ENTIDADES INSCRITAS EN EL REGISTRO O MATRICULA DE CONTRIBUYENTES:** Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro o Matricula de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado: La sanción será de un (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la actualización de la información.
- d. SANCIÓN POR INFORMAR DATOS FALSOS, EN EL REGISTRO O MATRICULA DE CONTRIBUYENTES:** Se impondrá una multa equivalente a cinco (5) UVT.

**PARÁGRAFO 1.** Las sanciones previstas en este artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 292. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la obligación de hacerlo, se aplicará una sanción será de cinco (5) U.V.T. El procedimiento para la aplicación será el previsto en el Art 651 del *Estatuto Tributario Nacional*. Lo dispuesto en éste inciso será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 293. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.** En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando ésta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el Inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes y de las demás sanciones que en él mismo se originen

## **TÍTULO II RÉGIMEN PROCEDIMENTAL**

### **CAPÍTULO I REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

**ARTÍCULO 294. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención en el Municipio de Mogotes Santander se utilizará el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

**ARTÍCULO 295. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**ARTÍCULO 296. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente, Presidente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio; o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 297. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

**ARTÍCULO 298. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable o agente retenedor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 299. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

**1. Presentación personal.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

**2. Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana. Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo. Cuando por razones técnicas la administración tributaria no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo. Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Administración Tributaria Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 300. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca o que se encuentre vigente. El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración previo aviso al jefe de la Unidad correspondiente

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y aquellos que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

## **CAPÍTULO II NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 301. DIRECCIÓN FISCAL:** La notificación de la actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria.

**ARTÍCULO 302. DIRECCIÓN PROCESAL:** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

**ARTÍCULO 303. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutive de la resolución de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local. Cuando la notificación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

**PARÁGRAFO 3.** Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

**ARTÍCULO 304. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, por razones técnicas, no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la administración tributaria municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

**ARTÍCULO 305. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándolos a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

**ARTÍCULO 306. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Mogotes Santander, que incluya mecanismos de búsqueda por nombre y número identificación y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 307. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en las dependencias competentes del Municipio, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTÍCULO 308. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

### **CAPÍTULO III DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTÍCULO 309. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo y los agentes retenedores deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTÍCULO 310. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, los promotores y/o los liquidadores en los procesos de insolvencia.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

#### **ARTÍCULO 311. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.**

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente. (Concordancia del artículo 572-1 del Estatuto Tributario Nacional)

#### **ARTÍCULO 312. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 313. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO.** Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley.

**ARTÍCULO 314. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

**ARTÍCULO 315. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

**ARTÍCULO 316. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO.** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTÍCULO 317. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 318. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

**ARTÍCULO 319. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTÍCULO 320. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.** Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTÍCULO 321. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 322. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 323. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUIAS.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 324. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Administración Tributaria Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Administración Tributaria Municipal información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

**ARTÍCULO 325. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

**ARTÍCULO 326. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO.** La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.
2. La Administración Tributaria Municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.
3. La Administración Tributaria Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 327. OBLIGACIONES FORMALES.** Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La Administración Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

### **TÍTULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

#### **CAPÍTULO I NORMAS COMUNES**

**ARTÍCULO 328. CLASES DE DECLARACIONES.** Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones e informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración anual del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retenciones en la fuente de Impuestos municipales.
3. Declaración mensual de la sobretasa a la Gasolina motor.
4. Declaración del impuesto de delineación urbana.
5. Declaración del impuesto sobre espectáculos públicos nacionales y con destino al deporte.
6. Declaración del impuesto de juegos de suerte y azar.
7. Declaración del impuesto publicidad exterior visual
8. Declaración del impuesto de degüello de ganado menor

**PARÁGRAFO. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 329. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO.** Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del Municipio:

Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del Municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por lo impuestos que se dejaren de pagar

**ARTÍCULO 330. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en los recibos de pago, deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano, por exceso o por defecto.

**ARTÍCULO 331. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES.** Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaria de Hacienda Municipal

**ARTÍCULO 332: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente

**ARTÍCULO 333. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.** La Administración Tributaria Municipal mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. A las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este estatuto, siempre y cuando la declaración manual o litográfica se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 334. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.**

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, relación e informe de impuestos en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar

**ARTÍCULO 335. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

**PARÁGRAFO.** La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

**ARTÍCULO 336. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.**

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 337. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.**

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

**ARTÍCULO 338. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**ARTÍCULO 339. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal.

## **CAPÍTULO II**

### **FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 340. PROCEDIMIENTO DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.** Cuando una persona aparezca en los registros catastrales como propietario o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas respectivas en cada caso, pero se procederá en forma que permita totalizar la suma que habrá de facturarse al contribuyente.

**ARTÍCULO 341. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.** El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero; la liquidación será anual, la facturación anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 342. FECHAS DE VENCIMIENTO Y LUGARES DE PAGO.** El pago se realizará en las entidades determinadas por la Administración Tributaria Municipal en el Calendario Tributario, con las cuales el Municipio de Mogotes Santander haya celebrado o celebre convenios o en la Tesorería Municipal; en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título “PÁGUESE SIN RECARGO”.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de “PÁGUESE SIN RECARGO”, se les liquidará intereses de mora por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo pago.

**ARTÍCULO 343. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El Paz y Salvo, será expedido por la Administración Tributaria Municipal y tendrá una vigencia anual. La administración tributaria municipal expedirá el paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre aquellos predios cuyos propietarios o poseedores hubieren cancelado el impuesto correspondiente al respectivo año.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio que en los procesos de determinación oficial del impuesto predial unificado, dentro del período legal de la acción de cobro, se establezcan menores valores pagados por el contribuyente.

**PARÁGRAFO 1.** El contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, podrá solicitar el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por cada uno de ellos, solo en el evento que contra este no se haya iniciado procedimiento administrativo de cobro coactivo, para lo cual se requerirá certificado que compruebe tal situación expedido por la Administración Tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO 2.** La Administración Tributaria Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 344. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.**

Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

**ARTÍCULO 345. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Cuando el sujeto pasivo no cancele las facturas correspondientes a un (1) año, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal, expedir el Acto Administrativo que constituirá la liquidación del impuesto.

**CAPÍTULO III**  
**FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y**  
**COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS**

**ARTÍCULO 346. FACTURACIÓN.** La Administración Tributaria Municipal establecerá en el Calendario Tributario los periodos de facturación y pago del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Las cuentas del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título "PÁGUESE SIN RECARGO".
2. A las cuentas canceladas después de la fecha indicada, se les liquidará intereses de mora en el momento del respectivo pago, con base en la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia de Colombia modalidad créditos de consumo. Artículo 635 del E.T



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 347. PERÍODO DECLARABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** El período declarable del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros será anual.

**ARTÍCULO 348. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que estén obligados a declarar, deberán presentar anualmente ante la Secretaría de Hacienda, la declaración con la liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior dentro de calendario aprobado por el Concejo Municipal para la vigencia.

#### **CAPÍTULO IV**

### **IMPUESTO SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**ARTÍCULO 349. PERÍODO DE LA DECLARACIÓN DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

**ARTÍCULO 350. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión a la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra Corriente Nacional o Importada, acepta los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de lo planteado por la Administración Municipal. Para el efecto el agente retenedor de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y cancelarla y adjuntar a la respuesta al requerimiento la respectiva declaración de corrección y la constancia del recibo de pago.

**ARTÍCULO 351. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.** Presentada la declaración dentro de la oportunidad legal, el agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y corriente Nacional o Importada, podrá corregirlas dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del vencimiento para declarar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando la corrección implique pago de un mayor valor al inicialmente relacionado habrá lugar al cobro de los intereses moratorios sobre dicho valor, iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Rentas y Complementarios, por cada mes o fracción de mes de mora.

**ARTÍCULO 352. FISCALIZACIÓN.** La Secretaría de Hacienda y del Tesoro, establecerá el plan de fiscalización para determinar a cuales agentes retenedores de la sobretasa de Gasolina Motor Extra y corriente Nacional o Importada efectuará investigación tributara con el fin de conformar las declaraciones presentadas o practicar liquidación oficial, según el caso.

**ARTÍCULO 353. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si de la investigación tributaria llevada a efecto, bien sea mediante inspección contable o tributaria o cruce de información, resultare inconsistencia en la declaración presentada por el agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá modificar por una sola vez, la liquidación privada mediante una liquidación de revisión.

**ARTÍCULO 354. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal enviará al agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra Corriente Nacional o Importada, por una sola vez un requerimiento especial que contengan los puntos que se proponga modificar, con la explicación de la razón en que se sustenta. Dicho requerimiento contendrá la cuantificación del valor de la sobretasa que se pretende adicionar.

**ARTÍCULO 355. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento de que trata el artículo precedente deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se hubiere presentado en forma extemporánea los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

**ARTÍCULO 356. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** Cuando se practique inspección tributaria el término para practicar el requerimiento especial se suspenderá mientras dure la inspección, cuando este se practique a solicitud del agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, y hasta por tres



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

(3) meses cuando se practique de oficio, contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

**ARTÍCULO 357. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.** Dentro del mes siguiente, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, debe

rá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, así como la práctica de la inspección tributaria siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual estas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 358. REQUERIMIENTO ESPECIAL DE REVISIÓN.** Dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación según el caso, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, deberá notificar la liquidación de revisión. Dicha liquidación deberá contraerse exclusivamente a la declaración del agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 359. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

**ARTÍCULO 360. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión, deberán contener:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

**ARTÍCULO 361. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el agente retenedor de la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, acepta los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, en relación con los efectos aceptados. Para tal efecto el agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina, deberá corregir su declaración, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, en la cual consten los hechos aceptados y adjuntar la respectiva declaración de corrección y la constancia de pago.

**ARTÍCULO 362. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración prevista en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 quedará en firme si dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

**ARTÍCULO 363. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** El agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada que incumpla con la obligación de presentar la declaración y pago, será emplazado por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro para que lo haga en un término perentorio de 30 días calendarios, advirtiéndole las consecuencias legales y penales en caso de persistir su omisión. Si este presenta la declaración con posterioridad al



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

emplazamiento, se le aplicará la sanción por extemporaneidad en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 364. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración y cancelado la misma, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el ETM. y las multas e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente, según lo estipulado en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 365. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en el presente estatuto, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá dentro del año siguiente al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al agente retenedor que no haya declarado aplicando la sanción contemplada en el presente estatuto. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos de aforo.

**ARTÍCULO 366. INTERESES CORRIENTES.** Los mayores valores de la Sobretasa a la Gasolina determinadas por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro en las liquidaciones de revisión o aforo, para los cuales hayan mediado solicitud formal de información o inspección contable, o investigación, generarán intereses corrientes por el período correspondiente de la liquidación oficial a la tasa del DTF del último día del mes anterior a la expedición de la resolución.

**ARTÍCULO 367. INTERESES DE MORA.** El agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada que no declare y pague la sobretasa dentro del término, es decir dentro de los términos estipulados en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998, deberán pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en la presentación de la declaración y pago.

Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta, en el momento del respectivo pago. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de la sobretasa a la gasolina, establecida en el artículo 125 de la citada Ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 368. TRÁMITE.** El agente retenedor de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente Nacional o Importada, podrá solicitar la devolución o compensación de los saldos a su favor originados en declaraciones en pagos en exceso o de lo debido, mediante solicitud escrita firmada por el agente retenedor, representante legal o apoderado ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar o al momento de la declaración o pago en exceso de lo no debido según el caso.

En todos los casos la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones del agente retenedor. La Administración Municipal efectuará la devolución dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro efectuará las investigaciones previas necesarias y auditará, incluso la última declaración presentada o practicará el aforo correspondiente antes de ordenar la devolución.

El plazo estipulado para efectuar la devolución se suspenderá por el término que dure la inspección y/o investigación tributaria si fuere necesario efectuarla; y se contará desde la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.

**ARTÍCULO 369. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION.** Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 272 del presente estatuto, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción del municipio de Mogotes.

## **CAPÍTULO V OTROS IMPUESTOS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 370. DECLARACIÓN SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, CONCURSOS Y SIMILARES.** Los contribuyentes de los Impuestos de espectáculos públicos, Juegos de suerte y Azar, Concursos y Similares, estarán obligados a presentar una declaración por cada hecho generador, salvo en el caso de los Impuestos sobre espectáculos públicos realizados en sede permanente, evento en el cual el contribuyente deberá presentar una declaración por cada mes.

**PARÁGRAFO.** No estarán obligados a declarar quienes realicen rifas, sorteos, concursos y similares, que sean objeto del reconocimiento de no sujeción al impuesto respectivo, de conformidad con las normas vigentes. Tampoco estarán obligados a declarar los contribuyentes del impuesto sobre espectáculos públicos que, previamente a la realización del espectáculo, obtengan reconocimiento de exención por parte de la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 371. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones contempladas en este estatuto, los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán cumplir con la obligación tributaria de constituir las garantías necesarias para respaldar la declaración y pago de los impuestos, las cuales se harán efectivas en el caso de incumplimiento.

La cuantía de la garantía señalada en el inciso anterior será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador, con vigencia de seis (6) meses a partir de la fecha de presentación del espectáculo público.

Cuando se trate de espectáculos públicos permanentes, la cuantía anual de la garantía será el siete por ciento (7%) del valor total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador, multiplicado por el número de veces de presentación previsto para el respectivo año.

La certificación mencionada en los dos incisos anteriores deberá conservarse para ser exhibida, cuando la Administración Municipal así lo exija.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán presentar la declaración y efectuar el respectivo pago, una vez realizado el espectáculo, dentro de los términos que se fijen para el efecto, y deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas, para efectos de ponerlas a disposición de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

funcionarios de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces cuando exijan su presentación.

**ARTÍCULO 372. DECLARACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA.** Los sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana deben presentar ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro una declaración por cada autorización expedida por la Oficina Asesora de Planeación relacionada con el hecho generador del impuesto de delineación urbana.

## **TÍTULO IV FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTU, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 373. PRINCIPIOS.** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO 374. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación

**ARTÍCULO 375. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 376. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS:** Los Convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

**ARTÍCULO 377. PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 378. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

## **CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 379. FACULTADES.** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizarán las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

**ARTÍCULO 380. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN.** La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente código.

**ARTÍCULO 381. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda del Municipio de Mogotes

**COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio de Mogotes o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio de Mogotes o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio de Mogotes o sus delegados, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en el área de Hacienda del Municipio de Mogotes

### **CAPÍTULO III FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 382. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

**ARTÍCULO 383. CRUCES DE INFORMACIÓN.** Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

**ARTÍCULO 384. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR.** Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

## **CAPÍTULO IV**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 385. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación

**ARTÍCULO 386. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 387. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

## **CAPÍTULO V LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

**ARTÍCULO 388. ERROR ARITMÉTICO.** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 389. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La Secretaria de Hacienda del Municipio de Mogotes podrá dentro del año siguiente a la presentación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

**PARÁGRAFO.** La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

**ARTÍCULO 390. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

## **CAPÍTULO VI LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 391. FACULTAD DE REVISIÓN.** La Secretaria de Hacienda del Municipio de Mogotes podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 392. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 393. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO.** En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

**ARTÍCULO 394. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

**ARTÍCULO 395. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.** Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

**ARTÍCULO 396. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

**ARTÍCULO 397. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

**ARTÍCULO 398. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

**ARTÍCULO 399. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

**ARTÍCULO 400. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.** Cuando se practique inspección tributaria el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente o declarante hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**LIQUIDACIÓN DE AFORO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 401. EMPLAZAMIENTO PREVIO.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

**ARTÍCULO 402. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplan con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, previstos en el articulado de este estatuto y en 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, la administración municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso, si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, de revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la fiscalización sobre la declaración presentada

**ARTÍCULO 403. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

**ARTÍCULO 404. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN.** Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

## **CAPÍTULO VIII**

### **DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 405. RECURSOS TRIBUTARIOS.** Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación, ante el funcionario competente.

**ARTÍCULO 406. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.  
Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 407. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.** La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 408. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina de Hacienda Municipal el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

**ARTÍCULO 409. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO.** En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

**ARTÍCULO 410. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.** El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

**ARTÍCULO 411. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto, si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes ante su interposición

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá a fallo de fondo

**ARTÍCULO 412: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 413. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

## **CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

**ARTÍCULO 414. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 415. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 416. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

**ARTÍCULO 417. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

**ARTÍCULO 418. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**ARTÍCULO 419. TÉRMINO, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de sesenta (60) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

**ARTÍCULO 420. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.** Agotado el término probatorio, se preferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

**PARÁGRAFO.** En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se preferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

**ARTÍCULO 421. RECURSOS QUE PROCEDE.** Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Mogotes dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 422. REQUISITOS.** El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 423. REDUCCIÓN DE SANCIONES.** Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO 1.** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

## **CAPÍTULO X NULIDADES**

**ARTÍCULO 424. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 425 TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

## **TÍTULO V RÉGIMEN PROBATORIO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 426. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 427. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 428. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 429. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

**ARTÍCULO 430. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

## **CAPÍTULO II CONFESIÓN**

**ARTÍCULO 431. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contenido de ella.

**ARTÍCULO 432. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del Municipio y en un lugar público de la Administración Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO 433. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

### **CAPÍTULO III TESTIMONIO**

**ARTÍCULO 434. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda Municipal, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 435. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 436. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 437. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

## **CAPÍTULO IV INDICIOS Y PRESUNCIONES**

**ARTÍCULO 438. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, por el Banco de la República y por la Administración Tributaria Municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**ARTÍCULO 439. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

**ARTÍCULO 440. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO.** Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario. Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

**ARTÍCULO 441. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 442. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

**ARTÍCULO 443. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

**ARTÍCULO 444. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

**ARTÍCULO 445. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

**ARTÍCULO 446. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**ARTÍCULO 447. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN.** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**ARTÍCULO 448. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

**ARTÍCULO 449. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente a través del procedimiento de aforo.

## **CAPÍTULO V PRUEBA DOCUMENTAL**

**ARTÍCULO 450. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

**ARTÍCULO 451. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Oficina de Secretaria de Hacienda Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTÍCULO 452. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 453. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 454. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

## **CAPÍTULO VI PRUEBA CONTABLE**

**ARTÍCULO 455. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 456. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

**ARTÍCULO 457. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de, cuando fuere del caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 458. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**ARTÍCULO 459. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 460. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficina de Secretaria de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

## **CAPÍTULO VII INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 461. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaria de Hacienda Municipal

**ARTÍCULO 462. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La secretaria de hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la secretaria de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 463. FACULTADES DE REGISTRO.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO 1.** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Mogotes Santander.

**PARÁGRAFO 2.** La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 464. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**ARTÍCULO 465. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTÍCULO 466. INSPECCIÓN CONTABLE.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

#### **ARTÍCULO 467. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.**

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

### **CAPÍTULO VIII PRUEBA PERICIAL**

**ARTÍCULO 468. DESIGNACIÓN DE PERITO.** Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaria de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**ARTÍCULO 469. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

### **CAPÍTULO IX**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

## **CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE**

**ARTÍCULO 470. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

**ARTÍCULO 471. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

### **TÍTULO VI EXTINCION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

#### **CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO**

**ARTÍCULO 472. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTÍCULO 473. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.

**PARÁGRAFO.** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**ARTÍCULO 474. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION.** Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 475. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.** En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

**ARTÍCULO 476. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## **CAPÍTULO II SOLUCIÓN O PAGO**

**ARTÍCULO 477. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale mediante resolución el Secretario de Hacienda Municipal

La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO 478. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 479. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en las declaraciones deberán aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

**ARTÍCULO 480. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Municipal o a los Bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 481. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

### **CAPÍTULO III ACUERDOS DE PAGO**

**ARTÍCULO 482. FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los impuestos, sanciones e intereses que le adeude, siempre que éste, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la Administración Municipal.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 483. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

Contra la Resolución que declara el incumplimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

## **CAPÍTULO IV COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES**

**ARTÍCULO 484. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**ARTÍCULO 485. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

## **CAPÍTULO V PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

**ARTÍCULO 486. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaria de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte

**ARTÍCULO 487. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona judicial o desde la terminación de la liquidación judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 de este Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 488. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

## **CAPÍTULO VI REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 489. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA.** El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

## **TÍTULO VII COBRO COACTIVO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 490. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.

**ARTÍCULO 491. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Secretaría de Hacienda Municipal y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica Municipal.

**ARTÍCULO 492. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro la Secretaria de Hacienda Municipal es competente para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica municipal y tendrá amplias facultades para hacer la investigación de los bienes

**ARTÍCULO 493. MANDAMIENTO DE PAGO.** El secretario de hacienda municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción municipal. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 494. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE CONCORDATO.** Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud de concordato preventivo, potestativo u obligatorio le dé aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 495. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con las obligaciones fiscales cuya administración y recaudo corresponda al Municipio.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 496. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.

**ARTÍCULO 497. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 498. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 499. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 500. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 501. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 502. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 503. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 504. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 505. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 506. ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el Secretario de Hacienda proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 507. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 508. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el Secretario de Hacienda podrá decretar el embargo y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el Secretario de Hacienda podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 Literal A del Estatuto Tributario Nacional

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 509. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 510. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 511. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal que ordenó el embargo.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario que adelanta el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO 1.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo modifiquen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO 3.** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 512. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 513. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 514. REMATE DE BIENES.** En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

La Administración Municipal, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor del Municipio de conformidad con lo previsto en este artículo, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, dentro de los procesos de liquidación judicial, así como los recibidos dentro de los procesos de insolvencia empresarial o de persona natural, en la forma y términos que establezca el reglamento.

**ARTÍCULO 515. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 516. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** El Municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**ARTÍCULO 517. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Mogotes Santander y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la Gestión Tributaria Municipal.

## **TÍTULO VIII DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 518. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar

**ARTÍCULO 519. TRÁMITE.** Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la administración Municipal dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

**ARTÍCULO 520. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.** El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

## **TÍTULO IX OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

**ARTÍCULO 521. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES Y DE EMBARGOS.** Se atenderá lo previsto en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil, en lo relacionado con la prelación de créditos fiscales.

**PARÁGRAFO.** En lo referente a la Prelación de Embargos, se aplicará lo establecido en el artículo 558 del C. de P. Civil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 522. INCORPORACIÓN DE NORMAS.** Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

**ARTÍCULO 523. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

**ARTÍCULO 524. PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, del Código de Procedimiento Civil, y de los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 525. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días, se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 526. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

**ARTÍCULO 527. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
CONCEJO MUNICIPAL



Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

**ARTÍCULO 528. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT.** Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del municipio la Unidad de Valor Tributario, UVT, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Administración Municipal.

Para la aplicación del inciso anterior, todas las cifras establecidas en pesos o Salarios mínimos dentro de la normatividad interna del, municipio o se actualizarán con la UVT tomando como referente el número de las UVT de la cifra establecida por el Concejo en el momento de la expedición de la normatividad del caso.

**ARTÍCULO 529. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias: Acuerdos Municipales Números 067 de Diciembre 7 de 2004, 034 de Noviembre 30 de 2004, 035 de Noviembre 26 de 2004, 035 de Noviembre 29 de 2010, 005 de Febrero 28 de 2012, 029 de Diciembre 20 de 2014.

### SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mogotes a los veintiocho (28) días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

  
**MARIA LAURA SERRANO RANGEL**  
Presidenta

  
**MARIELA PINTO PIMIENTO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**MUNICIPIO DE MOGOTES**  
 CONCEJO MUNICIPAL



**LA PRESIDENTA Y LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MOGOTES SANTANDER**

**HACEN CONSTAR**

Que el presente acuerdo No. 020 de 2016. **“POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MOGOTES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”**. Fue estudiado y aprobado en dos sesiones distintas con asistencia de quórum reglamentario.

**MARIA LAURA SERRANO RANGEL**  
 Presidenta

**MARIELA PINTO PIMIENTO**  
 Secretaria

DES-PACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL DE MOGOTES (S)

**RECIBIDO**

PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN

FECHA: DICEMBRE 01/16

HORA: 3:50 P.M

No. FOLIOS: 228

FIRMA: [Signature]